



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año III - Nº 727

**Quito, miércoles 6 de
abril de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

	Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA	
ACUERDOS:	
MINISTERIO DE FINANZAS:	
0048 Refórmense el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y el Catálogo General de Cuentas	2
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS:	
MH-DM-2016-0007-AM Entréguese en donación varios bienes al Comité de Desarrollo del Recinto Tolita Pampa de Oro	11
MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD:	
16 035 Nómbrase al ingeniero César Eduardo Díaz Guevara para ejercer las funciones de Director General del INEN	11
MINISTERIO DEL TRABAJO:	
MDT-2016-0073 Refórmense las normas que regulan la relación especial de trabajo para el sector de procesamiento bioacuático.....	12
EXTRACTOS:	
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:	
- De consultas de febrero de 2016	14
RESOLUCIONES:	
CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN:	
CORDICOM-PLE-2016-007 Refórmese el Reglamento de Sesiones	15
INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS:	
Refórmense las bases de postulación de los siguientes programas y subprogramas:	
008-CB-IECE-2014 De becas nacionales- subprograma nacional cuarto nivel, componentes de beca: estudios de cuarto nivel.....	16

	Págs.	
		<i>del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;</i>
009-CB-IECE-2014 De Complemento a la Cooperación: Componentes “Cuba”.....	19	Que el inciso primero del artículo 286 de la Constitución de la República respecto al manejo de las finanzas públicas establece: “ <i>Las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán de forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica</i> ”;
010-CB-IECE-2014 De Complemento a la Cooperación: Componentes “Venezuela”	22	
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:		
217-2016-F Expídese la Norma general para la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado	26	Que el artículo 388 de la Constitución de la República establece: “ <i>El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento</i> ”;
219-2016-F Expídese la Norma para la aplicación de la disposición transitoria vigésima novena del Código Orgánico Monetario y Financiero.....	36	Que el artículo 70 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define al Sistema Nacional de Finanzas Públicas –SINFIP como: “ <i>El SINFIP comprende el conjunto de normas, políticas, instrumentos, procesos, actividades, registros y operaciones que las entidades y organismos del Sector Público, deben realizar con el objeto de gestionar en forma programada los ingresos, gastos y financiamientos públicos, con sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y a las políticas públicas establecidas en esa Ley</i> ”;
SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL:		
024/SETECI/2016 Dese por terminadas las actividades de Cooperación Internacional No Reembolsable en el Ecuador de la ONG extranjera “COOPERAZIONE INTERNAZIONALE - COOPI”	37	Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece: “ <i>La rectoría del SINFIP corresponde a la Presidenta o Presidente de la República, quien la ejercerá a través del Ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector del SINFIP</i> ”;
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		
DEFENSORÍA PÚBLICA:		
DP-DPG-2016-037 Expídese el “Instructivo de atención de causas para personas en situación de movilidad humana sometidos a audiencia de deportación”....	38	Que el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que una de las atribuciones del ente rector del SINFIP es: “ <i>Dictar las normas, manuales, instructivos, directrices, clasificadores, catálogos, glosarios y otros instrumentos de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades del sector público para el diseño, implantación y funcionamiento del SINFIP y sus componentes</i> ”;
FUNCIÓN ELECTORAL		
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:		
PLE-CNE-8-2-3-2016 Refórmese el Instructivo para procesamiento y control de cambios de domicilio electoral.....	44	Que el artículo 86 del Reglamento al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 383 de 26 de noviembre de 2014 prevé: “ <i>Las clasificaciones presupuestarias son instrumentos que permiten organizar, registrar y presentar la información que nace de las operaciones correlativas al proceso presupuestario, las mismas que tendrán el carácter de obligatorio para todo el sector público. Las clasificaciones presupuestarias se expresarán en los correspondientes catálogos y clasificadores que serán definidos y actualizados por el Ministerio de Finanzas, considerando para el efecto los requerimientos institucionales, entre otros</i> ”;

No. 0048

EL MINISTRO DE FINANZAS**Considerando:**

Que de conformidad con lo establecido en el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador una de las atribuciones de las ministras y ministros de Estado es: “*Ejercer la rectoría de las políticas públicas*

Que el Ministerio de Finanzas mediante Acuerdo Ministerial No. 0347 de 28 de noviembre de 2014 convalida la vigencia del Acuerdo Ministerial No. 447 publicado en el Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008 y sus reformas, a través del cual se expedieron las Normas Técnicas del Sistema de Administración Financiera;

Que mediante Oficios Nos. MSP-CGAF-2016-0011 y

0047 de 6 y 19 de enero de 2016 el Coordinador General Administrativo Financiero del Ministerio de Salud Pública, solicita se creen ítems presupuestarios de conformidad con los artículos 196 y 197 de la Ley Orgánica de Salud, la Norma para el Cumplimiento del Año de Salud Rural de Servicio Social emitida mediante Acuerdo Ministerial No. 5307, publicado en el Registro Oficial No. 626 de 12 de noviembre de 2015; y, Reglamento para el Otorgamiento y Devengación de Becas de Estudio de Pregrado y Postgrado concedidas por el Ministerio de Salud Pública, emitido con Acuerdo Ministerial No. 2870, publicado en el Registro Oficial de 7 de febrero de 2013;

Que mediante Oficio No. PROECU-DAF-2016-0007-OF de 20 de enero de 2016, la Directora Administrativa Financiera de Procuador, solicita la creación de ítems presupuestarios que permita potencializar la organización presupuestaria de instituciones gubernamentales que realizan actividades con enfoque comercial y de inversión en el territorio nacional y en el exterior;

Que con Memorando Nro. MINFIN-VGF-2016-0006-M de 20 de enero de 2016, el Viceministro de Finanzas, Subrogante, requiere se atienda el pedido remitido por la Dirección Nacional de Calidad de Gasto Público planteado mediante Memorando Nro. MINFIN-DNCGP-0003-M de 20 de enero de 2016, relativo a la inclusión de nuevos ítems presupuestarios;

Que con Memorando Nro. MINFIN-DNI-2016-0003-M de 22 de enero de 2016, la Directora Nacional de Ingresos de esta Subsecretaría solicita la activación de los ítems presupuestarios 58.04.08 y 88.04.08 en cumplimiento a la Disposición Transitoria Tercera del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en función de las bases legales que sustentan el origen, naturaleza y destino de los recursos es necesario modificar ítems presupuestarios de gastos del Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del Sector Público y las cuentas contables correspondientes al Catálogo General de Cuentas, lo que permitirá una adecuada identificación, registro y administración de los fondos públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República y el número 6 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Acuerda:

Artículo 1.- Incorporar en el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del sector Público, los siguientes ítems presupuestarios:

CÓDIGO	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	ESTADO
51.05.15	Contratos Ocasionales para el Cumplimiento del Servicio Rural Contratos ocasionales de profesionales que deben ejercer su profesión en las parroquias rurales o urbanas marginales de la Red Integral de Salud Pública.	V
51.05.16	Contratos Ocasionales para el Cumplimiento de la Devengación de Becas Contratos ocasionales de profesionales que fueron beneficiados en su formación técnica por parte de las instituciones del sector público y que el Estado debe garantizar la devengación efectiva de su capacitación.	V
53.02.48	Eventos Oficiales Gastos para la realización de actos y ceremonias oficiales, incluye los que requieran las oficinas instaladas en el exterior para la recepción y atención del cuerpo diplomático, misiones diplomáticas y huéspedes oficiales.	V
53.02.49	Eventos Públicos Promocionales Gastos para la organización y ejecución de ferias, exposiciones, ruedas de negocios y negociaciones; incluye gastos para alquiler, montaje, desmontaje, logística, organización, ejecución y otros relacionados con eventos públicos promocionales nacionales e internacionales.	V
53.04.20	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de las Entidades Públicas Gastos para la instalación, mantenimiento y reparación de edificios, locales y residencias de propiedad pública; incluye la armada y desarmada de estaciones de trabajo; mamparas; piso; techo; cableado estructurado; entre otros.	V
53.04.21	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de Personas Naturales, Jurídicas o Entidades Privadas Gastos para la instalación, mantenimiento y reparación de edificios, locales y residencias de propiedad de personas naturales, jurídicas o entidades privadas; incluye la armada y desarmada de estaciones de trabajo; mamparas; piso; techo; cableado estructurado; entre otros.	V
53.04.22	Vehículos Terrestres (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos terrestres como automóviles,	V

	camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.; y, de partes y accesorios.	
53.04.23	Vehículos Marinos (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.; y, de partes y accesorios.	V
53.04.24	Vehículos Aéreos (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.; y, de partes y accesorios.	V
53.05.17	Vehículos Terrestres (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V
53.05.18	Vehículos Marinos (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.	V
53.05.19	Vehículos Aéreos (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
53.06.12	Capacitación a Servidores Públicos Gastos por contratación de servicios especializados para la capacitación y adiestramiento exclusivamente para servidores públicos.	V
53.06.13	Capacitación para la Ciudadanía en General Gastos por contratación de servicios especializados para la capacitación y adiestramiento de la ciudadanía en general (becarios, alumnos del sistema de nivelación académica, profesionales del sector privado, etc.)	V
53.08.37	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Terrestres Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V
53.08.38	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Marinos Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones, etc.	V
53.08.39	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Aéreos Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
53.08.40	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y otros; incluye consumo de gas Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para maquinarias, plantas eléctricas, equipos y otros; incluye consumo de gas.	V
53.08.41	Repuestos y Accesorios para Vehículos Terrestres Gastos en repuestos y accesorios para vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V
53.08.42	Repuestos y Accesorios para Vehículos Marinos Gastos en repuestos y accesorios para vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.	
53.08.43	Repuestos y Accesorios para Vehículos Aéreos Gastos en repuestos y accesorios para vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
53.08.44	Repuestos y Accesorios para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y Otros Gastos en repuestos y accesorios para maquinarias, plantas eléctricas, equipos y otros.	V
73.02.48	Eventos Oficiales Gastos para la realización de actos y ceremonias oficiales, incluye los que requieran las oficinas instaladas en el exterior para la recepción y atención del cuerpo diplomático,	V

	misiones diplomáticas y huéspedes oficiales.	
73.02.49	Eventos Públicos Promocionales Gastos para la organización y ejecución de ferias, exposiciones, ruedas de negocios y negociaciones; incluye gastos para alquiler, montaje, desmontaje, logística, organización, ejecución y otros relacionados con eventos públicos promocionales nacionales e internacionales.	V
73.04.20	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de las Entidades Públicas Gastos para la instalación, mantenimiento y reparación de edificios, locales y residencias de propiedad pública; incluye la armada y desarmada de estaciones de trabajo; mamparas; piso; techo; cableado estructurado; entre otros.	V
73.04.21	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de Propiedad de Personas Naturales, Jurídicas o Entidades Privadas Gastos para la instalación, mantenimiento y reparación de edificios, locales y residencias de propiedad de personas naturales, jurídicas o entidades privadas.	V
73.04.22	Vehículos Terrestres (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.; y, de partes y accesorios.	V
73.04.23	Vehículos Marinos (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.; y, de partes y accesorios.	V
73.04.24	Vehículos Aéreos (Mantenimiento y Reparaciones) Gastos para el mantenimiento y reparación de vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.; y, de partes y accesorios.	V
73.05.17	Vehículos Terrestres (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V
73.05.18	Vehículos Marinos (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.	V
73.05.19	Vehículos Aéreos (Arrendamiento) Gastos de alquiler de vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
73.06.12	Capacitación a Servidores Públicos Gastos por contratación de servicios especializados para la capacitación y adiestramiento exclusivamente para servidores públicos.	V
73.06.13	Capacitación para la Ciudadanía en General Gastos por contratación de servicios especializados para la capacitación y adiestramiento de la ciudadanía en general (becarios, alumnos del sistema de nivelación académica, profesionales del sector privado, etc.	V
73.08.37	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Terrestres Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V
73.08.38	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Marinos Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones, etc.	V
73.08.39	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Aéreos Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
73.08.40	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y otros; incluye consumo de gas Gastos para la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general para maquinarias, plantas eléctricas, equipos y otros; incluye consumo de gas.	V
73.08.41	Repuestos y Accesorios para Vehículos Terrestres Gastos en repuestos y accesorios para vehículos terrestres como automóviles, camiones, motocicletas, vehículos militares, ambulancias, remolques, etc.	V

73.08.42	Repuestos y Accesorios para Vehículos Marinos Gastos en repuestos y accesorios para vehículos marinos como lanchas, barcos, submarinos, embarcaciones etc.	V
73.08.43	Repuestos y Accesorios para Vehículos Aéreos Gastos en repuestos y accesorios para vehículos aéreos como helicópteros, avionetas, aviones, globos aerostáticos, etc.	V
73.08.44	Repuestos y Accesorios para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y Otros Gastos en repuestos y accesorios para maquinarias, plantas eléctricas, equipos y otros.	V

Artículo 2.- Modificar en el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del sector Público, el texto de los siguientes ítems presupuestarios:

Dice:

CÓDIGO	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	ESTADO
51.05.02	Remuneración Unificada para Pasantes Pago por reconocimiento a pasantes académicos.	V
73.06.07	Servicios Técnicos Especializados Servicios que recibe el avión presidencial en el interior y en el exterior; servicios de inspección técnica agropecuaria; y, otros.	P

Debe decir:

CÓDIGO	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	ESTADO
51.05.02	Remuneración Unificada para Pasantes e Internos Rotativos de Salud Pago por reconocimiento a pasantes académicos e internos rotativos de salud.	V
73.06.07	Servicios Técnicos Especializados Gastos por servicios de inspección técnica agropecuaria y otros servicios especializados.	V

Artículo 3.- Modificar en el vigente Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos del sector Público, el estado de los siguientes ítems presupuestarios:

CÓDIGO	NOMBRE Y DESCRIPCIÓN	ESTADO	
		Dice	Debe decir
53.02.06	Eventos Públicos y Oficiales Gastos para la realización de actos y ceremonias oficiales públicas, incluye los que requieran las oficinas instaladas en el exterior para la recepción y atención del cuerpo diplomático, misiones diplomáticas y huéspedes oficiales.	V	P
53.04.02	Edificios, Locales, Residencias y Cableado Estructurado (Mantenimiento, Reparación e Instalación) Gastos por mantenimiento y reparación de edificios, locales, residencias; por armada y desarmada de estaciones de trabajo, mamparas, piso y techo; y, cableado estructurado.	V	P
53.04.05	Vehículos (Mantenimiento y Reparación) Gastos por el mantenimiento y reparación de vehículos, de partes y accesorios.	V	P
53.05.05	Vehículos (Arrendamiento) Gastos por alquiler de vehículos, necesarios para el desarrollo de las actividades institucionales.	V	P
53.06.03	Servicio de Capacitación Gastos por servicios especializados para capacitación y adiestramiento.	V	P
53.08.03	Combustibles y Lubricantes Gastos en combustibles, lubricantes y aditivos en general. Incluye consumo de gas.	V	P
53.08.13	Repuestos y Accesorios Gastos en repuestos y accesorios corrientes necesarios para el funcionamiento de los bienes.	V	P
58.04.08	Por Aplicación de Cuentas y Fondos Especiales Aportes por participación de cuentas y fondos especiales creados por disposiciones legales.	P	V
73.02.06	Eventos Públicos y Oficiales Gastos para la realización de actos y ceremonias oficiales públicas, incluye los que requieran las oficinas instaladas en el exterior para la recepción y atención del cuerpo diplomático, misiones diplomáticas y huéspedes oficiales.	V	P

73.04.02	Edificios, Locales, Residencias y Cableado Estructurado (Mantenimiento, Reparación e Instalación) Gastos por mantenimiento y reparación de edificios, locales, residencias; por armada y desarmada de estaciones de trabajo, mamparas, piso y techo; y, cableado estructurado.	V	P
73.04.05	Vehículos (Mantenimiento y Reparación) Gastos por el mantenimiento y reparación de vehículos, de partes y accesorios.	V	P
73.05.05	Vehículos (Arrendamiento) Gastos por alquiler toda clase de vehículos.	V	P
73.06.03	Servicio de Capacitación Gastos por contratación de servicios especializados para capacitación y adiestramiento.	V	P
73.06.07	Servicios Técnicos Especializados Servicios que recibe el avión presidencial en el interior y en el exterior; servicios de inspección técnica agropecuaria; y, otros.	P	V
73.08.03	Combustibles y Lubricantes Gastos por la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos en general, necesarios para la ejecución de programas sociales y proyectos de obra pública.	V	P
73.08.13	Repuestos y Accesorios Gastos en repuestos y accesorios necesarios para el funcionamiento de los bienes.	V	P
88.04.08	Por Aplicación de Cuentas y Fondos Especiales Aportes por participación de cuentas y fondos especiales creados por disposiciones legales.	P	V

Artículo 4.- Incorporar al Catálogo General de Cuentas, las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
151.32.48	Eventos Oficiales	73.02.48	
151.32.49	Eventos Públicos Promocionales	73.02.49	
151.34.20	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de las Entidades Públicas	73.04.20	
151.34.21	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de Personas Naturales, Jurídicas o Entidades Privadas	73.04.21	
151.34.22	Vehículos Terrestres (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.22	
151.34.23	Vehículos Marinos (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.23	
151.34.24	Vehículos Aéreos (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.24	
151.35.17	Vehículos Terrestres (Arrendamiento)	73.05.17	
151.35.18	Vehículos Marinos (Arrendamiento)	73.05.18	
151.35.19	Vehículos Aéreos (Arrendamiento)	73.05.19	
151.36.12	Capacitación a Servidores Públicos	73.06.12	
151.36.13	Capacitación para la Ciudadanía en General	73.06.13	
151.38.37	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Terrestres	73.08.37	
151.38.38	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Marinos	73.08.38	

151.38.39	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Aéreos	73.08.39	
151.38.40	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y otros; incluye consumo de gas	73.08.40	
151.38.41	Repuestos y Accesorios para Vehículos Terrestres	73.08.41	
151.38.42	Repuestos y Accesorios para Vehículos Marinos	73.08.42	
151.38.43	Repuestos y Accesorios para Vehículos Aéreos	73.08.43	
151.38.44	Repuestos y Accesorios para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y Otros	73.08.44	
152.32.48	Eventos Oficiales	73.02.48	
152.32.49	Eventos Públicos Promocionales	73.02.49	
152.34.20	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de las Entidades Públicas	73.04.20	
152.34.21	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de Propiedad de Personas Naturales, Jurídicas o Entidades Privadas	73.04.21	
152.34.22	Vehículos Terrestres (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.22	
152.34.23	Vehículos Marinos (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.23	
152.34.24	Vehículos Aéreos (Mantenimiento y Reparaciones)	73.04.24	
152.35.17	Vehículos Terrestres (Arrendamiento)	73.05.17	
152.35.18	Vehículos Marinos (Arrendamiento)	73.05.18	
152.35.19	Vehículos Aéreos (Arrendamiento)	73.05.19	
152.36.12	Capacitación a Servidores Públicos	73.06.12	
152.36.13	Capacitación para la Ciudadanía en General	73.06.13	
152.38.37	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Terrestres	73.08.37	
152.38.38	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Marinos	73.08.38	
152.38.39	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Aéreos	73.08.39	
152.38.40	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y otros; incluye consumo de gas	73.08.40	
152.38.41	Repuestos y Accesorios para Vehículos Terrestres	73.08.41	
152.38.42	Repuestos y Accesorios para Vehículos Marinos	73.08.42	
152.38.43	Repuestos y Accesorios para Vehículos Aéreos	73.08.43	
152.38.44	Repuestos y Accesorios para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y Otros	73.08.44	
633.05.15	Contratos Ocasionales para el Cumplimiento del Servicio Rural	51.05.15	

633.05.16	Contratos Ocasionales para el Cumplimiento de la Devengación de Becas	51.05.16	
634.02.48	Eventos Oficiales	53.02.48	
634.02.49	Eventos Públicos Promocionales	53.02.49	
634.04.20	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de propiedad de las Entidades Públicas	53.04.20	
634.04.21	Instalación, Mantenimiento y Reparación de Edificios, Locales y Residencias de Propiedad de Personas Naturales, Jurídicas o Entidades Privadas	53.04.21	
634.04.22	Vehículos Terrestres (Mantenimiento y Reparaciones)	53.04.22	
634.04.23	Vehículos Marinos (Mantenimiento y Reparaciones)	53.04.23	
634.04.24	Vehículos Aéreos (Mantenimiento y Reparaciones)	53.04.24	
634.05.17	Vehículos Terrestres (Arrendamiento)	53.05.17	
634.05.18	Vehículos Marinos (Arrendamiento)	53.05.18	
634.05.19	Vehículos Aéreos (Arrendamiento)	53.05.19	
634.06.12	Capacitación a Servidores Públicos	53.06.12	
634.06.13	Capacitación para la Ciudadanía en General	53.06.13	
634.08.37	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Terrestres	53.08.37	
634.08.38	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Marinos	53.08.38	
634.08.39	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Vehículos Aéreos	53.08.39	
634.08.40	Combustibles, Lubricantes y Aditivos en General para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y otros; incluye consumo de gas	53.08.40	
634.08.41	Repuestos y Accesorios para Vehículos Terrestres	53.08.41	
634.08.42	Repuestos y Accesorios para Vehículos Marinos	53.08.42	
634.08.43	Repuestos y Accesorios para Vehículos Aéreos	53.08.43	
634.08.44	Repuestos y Accesorios para Maquinarias, Plantas Eléctricas, Equipos y Otros	53.08.44	
636.24.08	Por Aplicación de Cuentas y Fondos Especiales	88.04.08	

Artículo 5.- Modificar en el Catálogo General de Cuentas Contables las siguientes cuentas contables:

Dice:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
633.05.02	Remuneración Unificada para Pasantes	51.05.02	

Debe decir:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
633.05.02	Remuneración Unificada para Pasantes e Internos Rotativos de Salud	51.05.02	

Artículo 6.- Eliminar del Catálogo General de Cuentas Contables las siguientes cuentas contables:

CÓDIGO	CUENTAS	ASOCIACIÓN PRESUPUESTARIA	
		DÉBITOS	CRÉDITOS
151.32.06	Eventos Públicos y Oficiales	73.02.06	
151.34.02	Edificios, Locales, Residencias y Cableado Estructurado (Mantenimiento, Reparación e Instalación)	73.04.02	
151.34.05	Gastos de Vehículos (Instalación, Mantenimiento y Reparación)	73.04.05	
151.35.05	Arrendamiento de Vehículos	73.05.05	
151.36.03	Servicio de Capacitación	73.06.03	
152.32.06	Eventos Públicos y Oficiales	73.02.06	
152.34.02	Edificios, Locales, Residencias y Cableado Estructurado (Mantenimiento, Reparación e Instalación)	73.04.02	
152.34.05	Gastos de Vehículos (Instalación, Mantenimiento y Reparación)	73.04.05	
152.35.05	Arrendamiento de Vehículos	73.05.05	
152.36.03	Servicio de Capacitación	73.06.03	
634.02.06	Eventos Públicos y Oficiales	53.02.06	
634.04.02	Edificios, Locales, Residencias y Cableado Estructurado (Instalación, Mantenimiento y Reparación)	53.04.02	
634.04.05	Gastos en Vehículos (Instalación, Mantenimiento y Reparación)	53.04.05	
634.05.05	Arrendamiento de Vehículos	53.05.05	
634.06.03	Servicio de Capacitación	53.06.03	
634.08.03	Combustibles y Lubricantes	53.08.03	
634.08.13	Repuestos y Accesorios	53.08.13	

Artículo 7.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de marzo de 2016.

f.) Econ. Fausto Herrera Nicolalde, Ministro de Finanzas.

MINISTERIO DE FINANZAS.- Es fiel copia del original.- 10 fojas.- f.) Dayana Rivera, Directora de Certificación.- 18 de marzo de 2016.

Nro. MH-DM-2016-0007-AM

Carlos Pareja Yannuzzelli
MINISTRO DE ESTADO

Que el artículo 227 de la carta magna, determina que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 578 de 13 de febrero de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, el Presidente de la República escindió del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables al Viceministerio de Minas, creó el Ministerio de Minería y cambió la denominación del Ministerio de Recursos Naturales No Renovables por la de Ministerio de Hidrocarburos;

Que el artículo 61 del Reglamento de Utilización y Control de Bienes del Sector Público, establece: *“Cuando no fuere posible o conveniente la venta de los bienes muebles con arreglo a las disposiciones de este reglamento, la máxima autoridad señalará la entidad u organismo del sector público o una institución de educación, de asistencia social o de beneficencia, a la que transferirá gratuitamente dichos bienes (...)”*

Que el artículo 67 del Reglamento Ibídem establece: *“Las máximas autoridades o sus delegados de las entidades u organismos que intervengan, autorizarán la celebración del traspaso, mediante acuerdo entre las partes. En lo demás se estará a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de este reglamento en lo que corresponda.”*

Que mediante oficio sin número de 19 de febrero de 2016, el Presidente del Comité de Desarrollo del Recinto “La Tolita de Oro”, de la provincia de Esmeraldas, solicitó al Ministro de Hidrocarburos la donación de suministros de oficina, materiales de limpieza, bienes y muebles de oficina, equipamiento y medicinas;

Que mediante memorando No. MH-DA-2016-0048-ME de 19 de febrero de 2016, el asistente de Guardalmacén del Ministerio de Hidrocarburos, informó al Director Administrativo la existencia de los bienes solicitados en el Sistema de Bienes y Servicios (SBS), adjunta listado de suministros disponibles;

Que mediante memorando No. MH-DA-2016-0055-ME de 24 de febrero de 2016, la Analista de Administración remitió al Director Administrativo, el listado de bienes a ser considerados para donar a la parroquia Tolita Pampa de Oro;

Que mediante memorando No. MH-COGEAF-2016-0047-ME de 25 de febrero de 2016, el Coordinador General Administrativo Financiero, solicitó a la Coordinación General Jurídica, se proceda a elaborar el documento para la donación de los ítems detallados en los informes técnicos;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 227 de la Constitución de República del Ecuador, los artículos 61 y 67 del Reglamento de Utilización y Control de Bienes del Sector Público,;

Acuerda:

Artículo 1.- Entregar en Donación al Comité de Desarrollo del Recinto Tolita Pampa de Oro, de la provincia de Esmeraldas, los bienes que se detallan EN EL Anexo que forma parte del presente Acuerdo, el cual contiene:

1. Listado de insumos y medicamentos;
2. Listado de materiales de limpieza;
3. Listado de suministros de oficina;
4. Listado de estaciones de oficina;
5. Listado de equipos de cómputo completos (CPU, monitor, teclado y mouse).

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Marzo de dos mil dieciséis.

f.) Carlos Pareja Yannuzzelli, Ministro de Hidrocarburos.

MINISTERIO DE HIDROCARBUROS.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Ilegible, Centro de Documentación.- Quito a 17 de marzo de 2016.

No. 16 035

Eduardo Egas Peña
MINISTRO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 670 de 29 de abril de 2015, se designó al Ingeniero Eduardo Egas Peña, como Ministro de Industrias y Productividad.

Que, corresponde al Ministro de Industrias y Productividad dirigir la política del Ministerio a su cargo y expedir las normas, acuerdos y resoluciones que requiera la gestión ministerial.

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores

públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 4 y 5 de la Ley de Modernización del Estado, la Administración del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de sus funciones.

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva otorga al señor Ministro de Industrias y Productividad, la competencia para el despacho de todos los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado.

Que, el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone que las entidades adscritas a uno de las Ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos.

Que, el artículo 11, Título I, numeral 1.1 literal h) del Estatuto Organizacional por Procesos del Ministerio de Industrias y Productividad, determina que es atribución del Ministerio de Industrias y Productividad ejercer la rectoría de las Entidades adscritas a esta Cartera de Estado.

Que, de conformidad al artículo 14 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, reformada mediante la Disposición Reformatoria Novena del Código de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN- es una entidad técnica del Derecho Público, adscrita al Ministerio de Industrias y Productividad.

Que, el artículo 17 literal k) de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 de 22 de febrero de 2007, reformado mediante la Disposición Reformatoria Novena del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, en su parte pertinente dispone: *“Art. 17.- En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industria y Productividad los siguientes deberes y atribuciones:... k) Nombrar y remover al Director General del INEN;...”*.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la normativa legal indicada,

Acuerda:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar al señor Ingeniero CÉSAR EDUARDO DÍAZ GUEVARA, para ejercer las funciones de DIRECTOR GENERAL del Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar al interesado con un ejemplar de este Acuerdo conforme lo dispuesto

en el artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de febrero de 2016.

f.) Eduardo Egas Peña, Ministro de Industrias y Productividad.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y PRODUCTIVIDAD.- Certifica.- Es fiel copia del original que reposa en Secretaría General.- f.) Ilegible.- Fecha: 16 de marzo de 2016.

No. MDT-2016-0073

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 33 establece que “el trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, es deber del Estado impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución del República;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 328 dispone que la remuneración de la persona trabajadora será justa, con un salario digno que cubra al menos sus necesidades básicas y las de su familia; que su pago se dará en los plazos convenidos y no podrá ser disminuido ni descontado;

Que, el artículo 17 inciso cuarto del Código del Trabajo establece que el contrato de temporada es aquel que en razón de la costumbre o de la contratación colectiva, se han venido celebrando entre una empresa o empleador y un trabajador o grupo de trabajadores, para que realicen trabajos cíclicos o periódicos, en razón de la naturaleza discontinua de sus labores, gozando estos contratos de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren.

Que, es deber del Ministerio del Trabajo vela por el efectivo cumplimiento de las disposiciones legales referentes al contrato de temporada con los respectivos derechos y obligaciones tanto de trabajadores y empleadores de conformidad con lo que establece el Código del Trabajo, así como la adecuada protección y su plena vigencia para la tutela efectiva de los mismos en el marco de las normas constitucionales;

Que, en el mundo actual la producción y comercialización de productos así como la prestación de servicios requieren de modalidades contractuales que se ajusten a sus reales actividades, utilizando como base las opciones de contratación definidas en el Código de Trabajo;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1 dispone que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República del Ecuador, y lo dispuesto en el artículo 23.1 del Código del Trabajo,

Acuerda:

REFORMAR LAS NORMAS QUE REGULAN LA RELACION ESPECIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR DE PROCESAMIENTO BIOACUÁTICO

Art. 1.- En el artículo 3 efectúense las siguientes reformas:

- Elimínense los literales b) y c).
- En el literal e) agréguese después de la frase: “*horario de trabajo*”, la siguiente frase: “, *el mismo que puede ser convenido entre trabajador y empleador.*”

Art. 2.- Elimínese el artículo 4.

Art. 3.- En el artículo 5 efectúense las siguientes reformas:

- La numeración de: “*art. 5.-*” refórmese por: “*art. 4.-*”
- Sustitúyase el inciso final por el siguiente: “*En caso de suspensión temporal de actividades, el empleador está facultado a suspender los efectos del contrato de trabajo, de conformidad a lo indicado en el artículo 2 del presente Acuerdo, debiendo restituir al*

trabajador en iguales condiciones, una vez concluida la suspensión. En este tiempo no se pagara remuneración al trabajador y se mantendrá la aportación al IESS.”

- Agréguese el siguiente párrafo como un nuevo inciso: “*Los contratos de trabajo para el procesamiento de recursos bioacuáticos deberán garantizar al menos 180 días de trabajo efectivo dentro de cada año calendario, y tendrán un periodo de intervalos no mayor de hasta 3 meses entre cada temporada. Si el intervalo supera este periodo o si durante el año calendario no se garantizó al menos 180 días de trabajo real, se considerará como despido intempestivo.*”

Art. 4.- En el artículo 6 efectúense las siguientes reformas:

- La numeración de: “*art. 6.-*” refórmese por: “*art. 5.-*”
- En el inciso primero sustitúyase el texto: “*mediante publicaciones en uno de los diarios de mayor circulación, así como a través de las radios de mayor sintonía*”, por el siguiente: “, *mediante uno o varios de los siguientes mecanismos: notificación en el correo electrónico del trabajador registrado en el Sistema del Ministerio del Trabajo, publicación en diarios de mayor circulación de la localidad, anuncios en radios de mayor sintonía*”
- En el último inciso agréguese después de la frase: “*sin efecto*”, la siguiente frase: “*y se liquidará conforme a lo que disponga la Ley*”

Art. 5.- La numeración de: “*art. 7.-*” refórmese por: “*art. 6.-*”

Art. 6.- La numeración de: “*art. 8.-*” refórmese por: “*art. 7.-*”

Art. 7.- En el artículo 9 efectúense las siguientes reformas:

- La numeración de: “*art. 9.-*” refórmese por: “*art. 8.-*”
- En el inciso primero elimínese la frase: “, *cuyos aportes se liquidaran en base al resultado de todo lo ganado en la faena de pesca*”
- Elimínese el último inciso.

Art. 8.- En el artículo 10 efectúense las siguientes reformas:

- La numeración de: “*art. 10.-*” refórmese por: “*art. 9.-*”
- En el inciso primero sustitúyase la palabra: “*por*”, por la siguiente frase: “*cuando el trabajador no se incorpore a la llamada de trabajo prescrita en el artículo 5 del presente Acuerdo, así como*”

Art. 9.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria:

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“*Única.- Durante los años 2016 y 2017 la disposición que establece el inciso tercero del artículo 5 reformado por*

este acuerdo ministerial, entiéndase artículo 4 de hoy en adelante, referente a la estabilidad mínima de 180 días de trabajo no serán de obligatorio cumplimiento, posterior a estos años la misma deberá ser observada como obligatoria para celebrar este tipo de contratos.”

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito Distrito Metropolitano, a 16 de marzo de 2016.

f.) Leonardo Berrezueta, Ministro del Trabajo.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL EXTRACTOS DE CONSULTAS FEBRERO 2016

FUSIÓN POR ABSORCIÓN- EMPRESA PÚBLICA MANCOMUNADA

OF. PGE. N°: 04700 de 16-02-2016

CONSULTANTE: MANCOMUNIDAD CENTRO NORTE DE LA PROVINCIA DE MANABÍ

CONSULTA:

“¿Puede la Mancomunidad Centro Norte de la Provincia de Manabí absorber por el proceso de Fusión contemplado en el artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresa Pública (sic) a la Empresa Pública (sic) Mancomunada EMAARS-EP?”

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el artículo 48 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 226 de la Constitución de la República, que determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y quienes actúen en virtud de una potestad estatal deben ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, en atención a los términos de su consulta, se concluye que no es jurídicamente posible que una mancomunidad se fusione por absorción con una empresa pública mancomunada, en virtud de que la indicada norma no ha previsto una eventual fusión entre una empresa pública y otro tipo de entidad.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia de normas jurídicas y la aplicación de dichas normas a

los casos concretos, es de estricta responsabilidad de los funcionarios de la entidad consultante.

CONTRATO DE ALIANZA ESTRATÉGICA: SUSCRIPCIÓN

OF. PGE. N°: 04701 de 16-02-2016

CONSULTANTE: MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CONSULTA:

“¿Si una Empresa Pública, al conformar una alianza estratégica con una empresa pública estatal, perteneciente a la comunidad internacional, al amparo de lo dispuesto en el número 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, se encuentra facultada para estipular en el contrato de alianza, las condiciones específicas de contratación pública para el cumplimiento de su objetivo?”

PRONUNCIAMIENTO:

En atención a los términos de su consulta, se concluye que por disposición del numeral 3 del artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, aquellas empresas que hubieren suscrito contratos o convenios tales como alianzas estratégicas, asociaciones, consorcios y otros de similar naturaleza, están sujetas al régimen especial dispuesto por esa norma que permite que sea el convenio asociativo o el contrato el que establezca los procedimientos de contratación y su normativa aplicable; y en el caso de empresas constituidas con empresas pertenecientes a la Comunidad Internacional, la misma disposición legal les faculta para estipular en el documento de asociación, las condiciones específicas de contratación de bienes obras y servicios para el cumplimiento de su objetivo. Dichas condiciones son de responsabilidad de las autoridades de las empresas públicas suscriptoras del respectivo convenio de alianza estratégica, en acatamiento del marco constitucional y legal vigente.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de una norma jurídica, siendo responsabilidad exclusiva de las máximas autoridades de las empresas públicas determinar y autorizar los términos de la alianza que se pretende conformar, en función de los justificativos técnicos, económicos y empresariales. No es competencia de la Procuraduría General del Estado la aprobación de las condiciones particulares que formen parte de los contratos de Alianza Estratégica.

TARIFAS DE USO Y EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

OF. PGE. N°: 04562 de 04-02-2016

CONSULTANTE: EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE CUENCA, ETAPA EP

CONSULTA:

“Debe la Empresa Pública de mi representación pagar valores por tarifas o contraprestaciones económicas por concepto de uso y explotación del espectro radioeléctrico que le ha sido asignado para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Del análisis jurídico efectuado, en atención a los términos de su consulta, se concluye en primer lugar que, en virtud del artículo 54 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través del respectivo reglamento, fijar las tarifas por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y, que, según lo dispuesto en el artículo 39 de la misma Ley Orgánica y el artículo 20 de su Reglamento General, las empresas públicas y entidades públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, están obligadas al pago de derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones, establecidas en el indicado cuerpo legal, excepto por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación; sin que dentro de esta exención se encuentre la obligación correspondiente al pago de las tarifas mensuales por el uso y explotación del referido espectro radioeléctrico.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas jurídicas. La Procuraduría General del Estado, no es competente para resolver la supuesta contradicción entre las normas analizadas y la Constitución de la República, conforme sugiere el informe jurídico de la Empresa consultante, cuya decisión corresponde a la Corte Constitucional en su calidad de máximo órgano de control, interpretación constitucional y administración de justicia en esa materia de conformidad con los artículos 429 y 436 numeral 2 de la Constitución y el artículo 75 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- Esta copia es igual al documento que reposa en el Archivo de la Secretaría General y al cual me remito en caso necesario.- Lo certifico.- f.) Dra. Lina Rosa Silva, Secretaria General, Procuraduría General del Estado.- Fecha: 16 de marzo de 2016.

No. CORDICOM-PLE-2016-007

**EL PLENO DEL CONSEJO DE
REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Comunicación se encuentra promulgada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación establece “[...] *El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación es un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera*”;

Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la composición del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, cuya representación contribuye a asegurar y promover el ejercicio de los derechos humanos y de participación en las políticas públicas de comunicación; considerando el enfoque de los territorios, así como las agendas nacionales para la igualdad;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica de Comunicación establece las atribuciones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación, entre las cuales se encuentra el “*elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento*”;

Que el último inciso del artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado determina que “*en el marco de las normas, políticas, regulaciones, reglamentos, disposiciones y más instrumentos indicados, cada institución del Estado, cuando considere necesario, dictará las normas, las políticas y los manuales específicos para el control de las operaciones a su cargo (...)*”;

Que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación señala en el numeral 1 de su artículo 10 lo siguiente, en referencia a las atribuciones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación: “*b.6. Elaborar y expedir los reglamentos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y su funcionamiento*;

Que mediante Registro Oficial 239 de 6 de mayo de 2014 se publicó el Reglamento de Sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, cuyo texto no contempla un procedimiento de aprobación de actas por parte de los miembros del Consejo. La aprobación de las actas es recomendable pues permite sentar constancia formal de las discusiones, argumentos, posturas y decisiones que se generan en el marco de las sesiones del Pleno;

Que el Reglamento de Sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación tampoco contempla la existencia de un espacio de discusión y análisis de asuntos varios por parte de los miembros del Pleno, espacio necesario para permitir el ágil y oportuno tratamiento de diversos temas de relevancia para la gestión del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

Que en cumplimiento de la disposición emitida en el marco de la Sesión Ordinaria N° 1 del año 2016 del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, celebrada el día 11 de febrero a las 11h00, la Coordinación de Asesoría Jurídica ha preparado

un proyecto de reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación;

En uso de las facultades que le confiere la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa citada,

Resuelve:

Artículo 1.- Aprobar la reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, que consiste en la incorporación de un nuevo inciso en el artículo 8, cuyo texto será el siguiente: *“En el orden del día de la convocatoria de cada sesión se incluirá, como punto primero, la lectura y aprobación del acta de la sesión inmediata anterior. Asimismo, en el caso de sesiones ordinarias, se incluirá en las convocatorias un punto final correspondiente a asuntos varios”.*

Artículo 2.- Disponer al Secretario del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en cumplimiento de sus atribuciones señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, notifique con la presente Resolución al Registro Oficial a efectos de que se realice la publicación correspondiente de la presente reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Notifíquese y ejecútese.

Dada en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, a los once días del mes de marzo de 2016.

f.) Marco Patricio Zambrano Restrepo, Presidente, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

f.) Eduardo Almeida Jaramillo, Secretario General.

No. 008-CB-IECE-2014

**EL COMITÉ DE BECAS Y AYUDAS
ECONÓMICAS DEL INSTITUTO ECUATORIANO
DE CRÉDITO EDUCATIVO Y BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación;

Que, el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece

que el Estado adoptará las medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; además, promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para contribuir a la realización del buen vivir;

Que, el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva manifiesta en su artículo 99, que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente, para hacerlo cuando así lo considere conveniente;

Que, a través del Acuerdo Nro. 2014-036 de 11 de marzo de 2014, se expidió las reformas a realizarse en los Lineamientos generales para la implementación del Programa de Becas Nacionales “Eloy Alfaro”, en atención a solicitudes planteadas desde la Gerencia General del IECE;

Que, mediante resolución Nro. 017-DIR-2012 del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas- IECE, se aprueba la Codificación del Programa Nacional de Becas con las Reformas adoptadas en la sesión de Directorio de 04 de mayo de 2012, en donde se establece la normativa aplicable: Definición, objetivo y principios; Programa Nacional de Becas y sus componentes; del financiamiento y Gastos de Administración; Procedimientos Operativos y Disposiciones Generales;

Que, en sesión del 31 de enero de febrero del 2013, el Comité de Becas del IECE aprobó las bases de postulación del PROGRAMA DE BECAS NACIONALES SUBPROGRAMA NACIONAL CUARTO NIVEL, COMPONENTES DE BECA: ESTUDIOS DE CUARTO NIVEL, según se desprende del Acta de reunión del referido Comité Nro. 05-SEG-2013, de 31 de enero 2014;

Que, el literal c) del artículo 43 del Reglamento de becas y Ayudas Económicas del INSTITUTO Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, establece como una de las funciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, conocer y aprobar las bases de postulación de programas de becas y ayudas económicas, con sujeción a lo que establece la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE, la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para el fomento del talento humano en Educación Superior, el presente Reglamento y más decisiones del Directorio del IECE;

Que, es necesario actualizar y armonizar la normatividad del IECE, en materia de Becas Internacionales; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 226 de la Constitución de la República, lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo, y lo enunciado en el artículo 43 del Reglamento de becas y Económicas del INSTITUTO Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE,

Resuelve:

Aprobar las reformas de las bases de postulación de PROGRAMA DE BECAS NACIONALES -

SUBPROGRAMA NACIONAL CUARTO NIVEL, COMPONENTES DE BECA: ESTUDIOS DE CUARTO NIVEL, aprobadas por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, según se desprende del acta Nro. 05-SEG-2013, de 31 de enero 2014; de la siguiente manera:

PRIMERO: Sustitúyase el texto del literal I. LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS, por el siguiente:

“De las becas de cuarto nivel:

- *Los postulantes a becas para estudios de cuarto nivel, podrán postular dentro de los procesos de admisión a los programas de estudios únicamente en universidades o escuelas politécnicas categoría A o B del país categorizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, (CEAACES), siempre y cuando vayan a realizar estudios en la oferta académica priorizada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.*
- *La beca será accesible también para los estudiantes que estén cursando estudios de cuarto nivel, en universidades o escuelas politécnicas categoría A o B del país categorizadas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); siempre y cuando, estén cursando estudios en la oferta académica priorizada por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación”.*

SEGUNDO: Reemplazar el cuadro Nro. 1 del anexo 1 por el siguiente:

SUBPROGRAMA DE ESTUDIOS DE CUARTO NIVEL		
Nro.	Requisitos Generales	Documentos de respaldo a ser adjuntados a la solicitud
1	<i>Ser ciudadano ecuatoriano/a o extranjero/a (residente permanente en el Ecuador o portador/a del carné de refugiado/a</i>	<i>Fotocopia o archivo digital de la cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente de/la solicitante, en caso de haber sufragado; o, fotocopia a color o archivo digital del pasaporte, documento de identificación o carné de refugiado/a, en el caso de ser extranjero/a.</i>
2	<i>Contar con título de tercer nivel o cuarto nivel al momento de la postulación debidamente registrado en la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación (SENESCYT)</i>	<i>Fotocopia a color del título de tercer o cuarto nivel debidamente registrado en la SENESCYT) (En caso de que el título se encuentre en trámite de registro, adjuntar certificación de la Universidad en la cual se indique este particular)</i>
3	<i>Haber sido admitido/a en un programa de estudios de cuarto nivel, de una IES categoría A o B del país categorizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES); siempre y cuando se enmarque en los programas de estudios en áreas del conocimiento priorizadas o definidas de interés público, por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación</i>	<i>Certificado conferido por la IES y suscrito por la autoridad competente, donde se señale que ha sido admitido/a en forma definitiva para cursar un programa de cuarto nivel, la duración de los estudios: fecha de inicio y término de cada ciclo de estudios, el título a obtener, sistema de calificación y costos del programa.</i>

4	<i>No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o garante.</i>	<i>Declaración dentro del formulario o solicitud de postulación del programa.</i>
	<i>No ser contratista incumplido o adjudicatario postulación al programa.</i>	
	<i>No percibir beca por el mismo fin y por los mismos conceptos.</i>	
7	<i>Otros requisitos adicionales</i>	<i>Record académico conferido por la IES en la que obtuvo el título de tercer o cuarto nivel.</i> <i>Hoja de vida, según formato adjunto.</i>
Para quienes se encuentran cursando sus estudios:		
1	<i>Acreditar un promedio mínimo de 8.0/10 y no haber reprobado ninguna materia o crédito durante sus estudios. Los/as postulantes podrán aplicar, únicamente si están cursando un programa de estudios en áreas del conocimiento priorizadas o definidas de interés público por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.</i>	<i>a. Record académico expedido por la IES y suscrito por la autoridad competente, donde acredite un promedio acumulado mínimo de 8.0/10 o su equivalente.</i> <i>b. Certificado conferido por la IES y suscrito por la autoridad competente, donde se señale: que no ha reprobado ninguna materia o crédito durante su período de estudios.</i> <i>c. Para Doctorantes de ser el caso, una carta del tutor que avale la pertinencia del proyecto de investigación</i>
Para solicitar el rubro de manutención:		
1	<i>Desplazamiento de su provincia habitual de residencia</i>	<i>Copia del pago del impuesto predial o copia del contrato de arrendamiento, de la residencia de/la postulante antes de su movilidad o desplazamiento, donde debe constar la dirección domiciliaria;</i>
2	<i>No percibir Ingresos</i>	<i>Copia del mecanizado del IESS actualizado o, de ser el caso, certificado de no aportar al IESS. Copia de Declaración del Impuesto a la Renta o RISE.</i>

Para quienes vayan a contar con un apoderado:		
1	<i>De ser el caso Poder General o Especial. En ausencia del/a se podrá designar a un apoderado para que realice los procesos administrativos necesarios para la formalización de su beca o derivados del financiamiento como tal.</i>	<i>Copia del Poder especial notariado.</i>

TERCERO: El contenido de las bases de postulación para el PROGRAMA DE BECAS NACIONALES - SUBPROGRAMA NACIONAL CUARTO NIVEL, COMPONENTES DE BECA: ESTUDIOS DE CUARTO NIVEL, aprobadas en sesión del Comité de Becas y Ayudas Económicas del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas de 31 de enero de 2014, queda vigente y con pleno valor jurídico en todo lo no expresamente modificado por el presente instrumento.

CUARTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los diecinueve días del mes de marzo de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Mgs. Ramiro Marcelo Torres Tobar, Presidente Delegado del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

f.) Ab. Sandra Gabriela Flores Sanmartín, Secretaria Delegada del Comité de Becas y Ayudas Económicas.

INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.- RAZÓN.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 literal a del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE, **CERTIFICA:** que las 3 fojas son fiel copia del original.

Las 3 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución No. 008-CB-IECE-2014.

Documentación que permanece en custodia del Archivo de la Secretaría General, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 06 de octubre de 2015.

f.) Ing. Diego Urquiza, Director de Secretaría General.

No. 009-CB-IECE-2014

**EL COMITÉ DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación;

Que, el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; además, promover la generación y producción

de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para contribuir a la realización del buen vivir;

Que, mediante resolución Nro. 017-DIR-2012 del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas- IECE, se aprueba la Codificación del Programa Nacional de Becas con las Reformas adoptadas en la sesión de Directorio de 04 de mayo de 2012, en donde se establece la normativa aplicable: Definición, objetivo y principios; Programa Nacional de Becas y sus componentes; del financiamiento y Gastos de Administración; Procedimientos Operativos y Disposiciones Generales;

Que, mediante Resolución No. 013-CB-IECE-2013, el 19 de julio de 2013, el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE aprobó las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a la Cooperación Componente “CUBA”.

Que, el literal c) del artículo 43 del Reglamento de becas y Ayudas Económicas del INSTITUTO Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, establece como una de las funciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, conocer y aprobar las bases de postulación de programas de becas y ayudas económicas, con sujeción a lo que establece la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE, la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para el fomento del talento humano en Educación Superior, el presente Reglamento y más decisiones del Directorio del IECE;

Que, es necesario actualizar y armonizar la normatividad del IECE, en materia de Becas; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo enunciado en el artículo 43 del Reglamento de becas y Ayudas Económicas del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE,

Resuelve:

Aprobar las reformas de las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a la Cooperación: Componentes “CUBA”, aprobadas por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución No. 013-CB-IECE-20 13 de 19 de julio de 2013, de la siguiente manera:

PRIMERO: Reemplazar el texto del numeral “9.- *REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA*”, por el que sigue:

“Los/as ecuatorianos/as que postulen en el proceso deberán presentar los siguientes requisitos y documentos:

<i>REQUISITOS PARA POSTULAR A UNA BECA DE COMPLEMENTO, PARA INICIO DE ESTUDIOS DE TERCER Y CUARTO NIVEL</i>	
<i>REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA</i>	<i>DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA</i>

1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Presentar certificado de adjudicación de la beca otorgada por el Gobierno de Cuba/Venezuela/Rusia/Eslovaquia (dependiendo del lugar de destino de sus estudios)	2. Copia del certificado de adjudicación de la beca.
3. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o responsable solidario/a. No ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.	3. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o responsable solidario/a y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (Aprobado mediante resolución de Directorio No. 011 de 13 de junio de 2013)
4. Documento que determine la duración del programa académico.	4. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) o historial de calificaciones.
5. Ingresos datos personales del postulante	5. Formulario de solicitud de beca. (Formato IECE)
6. Para quienes vayan a iniciar estudios de tercer nivel. Contar con título de bachiller o su equivalente debidamente reconocido por el Ministerio de Educación del Ecuador.	6. Fotocopia del título de bachiller o Acta de grado.
7. Para quienes vayan a iniciar estudios de cuarto nivel, título de tercer nivel legalmente reconocido por el SENESCYT.	7. Fotocopia a color del título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT. (En caso de que el título se encuentre en trámite de registro, adjuntar certificación de la Universidad en la cual se indique este particular)

REQUISITOS PARA POSTULAR A UNA BECA DE COMPLEMENTO, PARA QUIENES SE ENCUENTRAN CURSANDO SUS ESTUDIOS DE TERCER Y CUARTO NIVEL	
REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Presentar certificado de adjudicación de la beca otorgada por el Gobierno de Cuba/Venezuela/Rusia/Eslovaquia (dependiendo del lugar de destino de sus estudios)	2. Copia del certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar rendimiento académico, cuyo promedio corresponda mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al período académico inmediato anterior.	3. Copia del certificado de calificaciones, debidamente fechado y firmado por la autoridad competente, correspondiente al período académico inmediato anterior al que cursa el postulante.

<p>4. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o responsable solidario/a. No ser contratista incumpliendo/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.</p>	<p>4. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o responsable solidario/a y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (Aprobado mediante resolución de Directorio No. 011 de 13 de junio de 2013)</p>
<p>5. Documento que determine la duración del programa académico.</p>	<p>5. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) o historial de calificaciones.</p>
<p>6. Ingresos datos personales del postulante</p>	<p>6. Formulario de solicitud de beca. (Formato IECE)</p>

SEGUNDO: Sustituir el texto del numeral “15.- REQUISITOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO”, por:

“Previo a la suscripción del contrato de financiamiento el/la adjudicatario/a, adicionalmente a los requisitos ya presentados para la aplicación a la beca, deberá presentar lo siguiente:

<p>REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA</p>	<p>DOCUMENTOS HABILITANTES PARA LA FIRMA DEL CONTRATO</p>
<p>1. Planilla de servicio básico del último mes.</p>	<p>1. Foto copia de la planilla de servicio básico del último mes.</p>
<p>2. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador</p>	<p>2.1.Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública; y, 2. 2. Copia de la cédula de ciudadanía del/a apoderado(a) y certificado de votación</p>
<p>3. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en el país de destino donde va a cursar sus estudios.</p>	<p>3. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en el país de destino donde va a cursar sus estudios), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.</p>
<p>4. Documento que acredite la identidad de/a/los/las responsables solidarios/as.</p>	<p>a. Fotocopia a color de la Cédula de Ciudadanía b. Fotocopia del certificado de votación.</p>

Previo a la suscripción del contrato de financiamiento, los adjudicatarios (o sus apoderados), deberán mostrar los documentos originales de las fotocopias que presentaron para su postulación, a fin únicamente de que los analistas a cargo verifiquen su legitimidad.

Una vez revisada y receptada esta documentación se procederá a elaborar el respectivo contrato en cada Gerencia Regional o Provincial, según el caso”.

TERCERO: Cambiar el texto del numeral “16.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y SU PROCEDIMIENTO”, por el siguiente:

“El/la Adjudicatario/a o su apoderado/a dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días para suscribir el

contrato, contados a partir de la fecha en la que se le haya notificado de la adjudicación de la beca. Los contratos se elaborarán y se firmarán por triplicado.

El/a Adjudicatario /a o su apoderado/a conjuntamente con ella responsable solidario/a suscribirán los contratos de beca respectivos, en los cuales se estipulará los compromisos y obligaciones del/a becario/a y del IECE, mismo que servirá de base para que el IECE sitúe los valores mensuales correspondientes a la beca complementaria, consistente en los rubros de: Manutención, Pasajes de ida (al inicio) y retorno (al finalizar estudios) y un pasaje anual.

En caso de que el/la adjudicatario/a o apoderado/a no acudieren al IECE, a suscribir el indicado Contrato de Financiamiento dentro del plazo fijado, (60 días) la beca quedará automáticamente insubsistente, sin tener derecho a reclamo o indemnización alguna, a menos que el/la Adjudicatario /a justifique que por cuestiones administrativas del IECE, de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, no haya podido comparecer a la suscripción del mismo”.

CUARTO: El contenido de las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a la Cooperación Componente “CUBA”, aprobada por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución No. 013-CB-IECE-2013 de 19 de julio de 2013, queda vigente y con pleno valor jurídico en todo lo no expresamente modificado por el presente instrumento.

QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Ab. Hans William Coloma Vallejo, Presidente Delegado de la Gerente General del IECE.

f.) Ab. Sandra Gabriela Flores Sanmartín, Secretaria Delegada del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.- RAZÓN.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 literal a del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE, **CERTIFICA:** que las 3 fojas son fiel copia del original.

Las 3 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución No. 009-CB-IECE-2014.

Documentación que permanece en custodia del Archivo de la Secretaría General, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 06 de octubre de 2015.

f.) Ing. Diego Urquiza, Director de Secretaría General.

No. 010-CB-IECE-2014

**EL COMITÉ DE BECAS Y AYUDAS ECONÓMICAS
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE CRÉDITO
EDUCATIVO Y BECAS, IECE**

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes primordiales del Estado, entre otros, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación;

Que, el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado adoptará las medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán, solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución la ley;

Que, el artículo 387 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como responsabilidades del Estado, facilitar e impulsar la incorporación a la sociedad del conocimiento para alcanzar los objetivos del régimen de desarrollo; además, promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para contribuir a la realización del buen vivir;

Que, mediante resolución Nro. 017-DIR-2012 del Directorio del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas- IECE, se aprueba la Codificación del Programa Nacional de Becas con las Reformas adoptadas en la sesión

de Directorio de 04 de mayo de 2012, en donde se establece la normativa aplicable: Definición, objetivo y principios; Programa Nacional de Becas y sus componentes; del financiamiento y Gastos de Administración; Procedimientos Operativos y Disposiciones Generales;

Que, mediante Resolución No. 014-CB-IECE-2013, el 19 de julio de 2013, el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE aprobó las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a la Cooperación Componente “VENEZUELA”.

Que, el literal c) del artículo 43 del Reglamento de becas y Ayudas Económicas del INSTITUTO Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE, establece como una de las funciones del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, conocer y aprobar las bases de postulación de programas de becas y ayudas económicas, con sujeción a lo que establece la Ley Sustitutiva a la Ley del IECE, la Política Pública de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para el fomento del talento humano en Educación Superior, el presente Reglamento y más decisiones del Directorio del IECE;

Que, es necesario actualizar y armonizar la normatividad del IECE, en materia de Becas; y,

En so de las atribuciones establecidas en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y lo enunciado en el artículo 43 del Reglamento de becas y Ayudas Económicas del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas, IECE,

Resuelve:

Aprobar las reformas de las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a la Cooperación: Componentes “VENEZUELA”, aprobadas por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución No. 014-CB-IECE-2013 de 19 de julio de 2013, de la siguiente manera:

PRIMERO: Reemplazar el texto del numeral “9.- REQUISITOS Y DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA”, por el que sigue:

“Los/as ecuatorianos/as que postulen en el proceso deberán presentar los siguientes requisitos y documentos:

<i>REQUISITOS PARA POSTULAR A UNA BECA DE COMPLEMENTO, PARA INICIO DE ESTUDIOS DE TERCER Y CUARTO NIVEL</i>	
<i>REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA</i>	<i>DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA</i>
<i>1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a</i>	<i>1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte</i>
<i>2. Presentar certificado de adjudicación de la beca otorgada por el Gobierno de Cuba/Venezuela/Rusia/Eslovaquia (dependiendo del lugar de destino de sus estudios)</i>	<i>2. Copia del certificado de adjudicación de la beca.</i>
<i>3. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o responsable solidario/a. No ser contratista incumpliendo/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.</i>	<i>3. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o responsable solidario/a y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (Aprobado mediante resolución de Directorio No. 011 de 13 de junio de 2013)</i>
<i>4. Documento que determine la duración del programa académico.</i>	<i>4. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) o historial de calificaciones.</i>
<i>5. Ingresos datos personales del postulante</i>	<i>5. Formulario de solicitud de beca. (Formato IECE)</i>

6. Para quienes vayan a iniciar estudios de tercer nivel. Contar con título de bachiller o su equivalente debidamente reconocido por el Ministerio de Educación del Ecuador.	6. Fotocopia del título de bachiller o Acta de grado.
7. Para quienes vayan a iniciar estudios de cuarto nivel, título de tercer nivel legalmente reconocido por el SENESCYT.	7. Fotocopia a color del título de tercer nivel debidamente registrado en la SENESCYT. (En caso de que el título se encuentre en trámite de registro, adjuntar certificación de la Universidad en la cual se indique este particular)

<i>REQUISITOS PARA POSTULAR A UNA BECA DE COMPLEMENTO, PARA QUIENES SE ENCUENTRAN CURSANDO SUS ESTUDIOS DE TERCER Y CUARTO NIVEL</i>	
<i>REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA</i>	<i>DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA</i>
1. Ser ciudadano/a ecuatoriano/a	1. Copia de la cédula de ciudadanía o del pasaporte
2. Presentar certificado de adjudicación de la beca otorgada por el Gobierno de Cuba/Venezuela/Rusia/Eslovaquia (dependiendo del lugar de destino de sus estudios)	2. Copia del certificado de adjudicación de la beca.
3. Acreditar rendimiento académico, cuyo promedio corresponda mínimo exigido por la universidad o institución de educación superior en el exterior, correspondiente al período académico inmediato anterior.	3. Copia del certificado de calificaciones, debidamente fechado y firmado por la autoridad competente, correspondiente al período académico inmediato anterior al que cursa el postulante.
4. No mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor y/o responsable solidario/a. No ser contratista incumpliendo/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado.	4. Declaración (formato IECE) de no mantener obligaciones vencidas o glosas con instituciones del sector público, tanto como deudor/a y/o responsable solidario/a y de no ser contratista incumplido/a o adjudicatario/a fallido/a del Estado. (Aprobado mediante resolución de Directorio No. 011 de 13 de junio de 2013)
5. Documento que determine la duración del programa académico.	5. Certificado de duración del programa académico (inicio y finalización de la carrera) o historial de calificaciones.
6. Ingresos datos personales del postulante	6. Formulario de solicitud de beca. (Formato IECE)

SEGUNDO: Sustituir el texto del numeral “15.- REQUISITOS PARA LA FIRMA DEL CONTRATO”, por:

“Previo a la suscripción del contrato de financiamiento el/ la adjudicatario/a, adicionalmente a los requisitos ya presentados para la aplicación a la beca, deberá presentar lo siguiente :

REQUISITOS PARA APLICAR A LA BECA	DOCUMENTOS HABILITANTES PARA APLICAR A LA BECA
1. Planilla de servicio básico del último mes.	1. Foto copia de la planilla de servicio básico del último mes.
2. Contar con un/a apoderado/a en el Ecuador	2.1. Poder especial o poder general amplio y suficiente otorgado ante una Notaría Pública; y, 2. 2. Copia de la cédula de ciudadanía del/a apoderado(a) y certificado de votación
3. Contar con una cuenta bancaria activa en el Ecuador o en el país de destino donde va a cursar sus estudios.	3. Certificado bancario de cuenta activa nacional o del exterior (aperturada en el país de destino donde va a cursar sus estudios), en el que se incluya los códigos Swift o ABA. No se aceptarán cuentas conjuntas.
4. Documento que acredite la identidad de/a/los/las responsables solidarios/as.	3.1. Fotocopia a color de la Cédula de Ciudadanía 3.2. Fotocopia del certificado de votación.

Previo a la suscripción del contrato de financiamiento, los adjudicatarios (o sus apoderados), deberán mostrar los documentos originales de las fotocopias que presentaron para su postulación, a fin únicamente de que los analistas a cargo verifiquen su legitimidad.

Una vez revisada y receptada esta documentación se procederá a elaborar el respectivo contrato en cada Gerencia Regional o Provincial, según el caso”.

TERCERO: Cambiar el texto del numeral “16.- SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO Y SU PROCEDIMIENTO”, por el siguiente:

“El/la Adjudicatario/a o su apoderado/a dispondrá de un plazo máximo de 60 (sesenta) días para suscribir el contrato, contados a partir de la fecha en la que se le haya notificado de la adjudicación de la beca. Los contratos se elaborarán y se firmarán por triplicado.

El/la Adjudicatario/a o su apoderado/ a conjuntamente con ella responsable solidario/ a suscribirán los contratos de beca respectivos, en los cuales se estipulará los compromisos y obligaciones del/a becario/a y del IECE, mismo que servirá de base para que el IECE sitúe los valores mensuales correspondientes a la beca complementaria, consistente en los rubros de: *Manutención, Pasajes de ida (al inicio) y retorno (al finalizar estudios) y un pasaje anual.*

En caso de que el/la adjudicatario/a o apoderado/a no acudieren al IECE, a suscribir el indicado Contrato

de Financiamiento dentro del plazo fijado, (60 días) la beca quedará automáticamente insubsistente, sin tener derecho a reclamo o indemnización alguna, a menos que el/la Adjudicatario /a justifique que por cuestiones administrativas del IECE, de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil, no haya podido comparecer a la suscripción del mismo”.

CUARTO: El contenido de las bases de postulación del Sub Programa de Complemento a Cooperación Componente “VENEZUELA”, aprobada por el Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE, mediante resolución No. 014-CB-IECE-2013 de 19 de julio de 2013, queda vigente y con pleno valor jurídico en todo lo no expresamente modificado por el presente instrumento.

QUINTO: La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de junio de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

f.) Ab. Hans William Coloma Vallejo, Presidente Delegado de la Gerente General del IECE.

f.) Ab. Sandra Gabriela Flores Sanmartín, Secretaria Delegada del Comité de Becas y Ayudas Económicas del IECE.

INSTITUTO DE FOMENTO AL TALENTO HUMANO.- RAZÓN.- La Secretaría General, con fundamento en el artículo 1 de la resolución No. 001-IFTH-DE-2015 de 18 de febrero de 2015, por medio de la cual se asume la estructura orgánica del extinto Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas IECE y reconoce la atribución contenida en el artículo 21 literal a del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos del IECE, **CERTIFICA:** que las 3 fojas son fiel copia del original.

Las 3 fojas que anteceden al presente documento corresponden a la Resolución No. 010-CB-IECE-2014.

Documentación que permanece en custodia del Archivo de la Secretaría General, al cual me remito de ser necesario.

Quito, 06 de octubre de 2015.

f.) Ing. Diego Urquiza, Director de Secretaría General.

No. 217-2016-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se compone de los sectores privado; público; y, popular y solidario, que intermedian recursos del público;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 14, numerales 1, 3, 4, 23 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores; establecer los niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; y, establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 144 del Código ibídem establece que la Superintendencia de Bancos, en el ámbito de sus competencias, autorizará a las entidades de los sectores financieros público y privado el ejercicio de actividades financieras; y que en la autorización indicada, se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que para el efecto establezca la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera;

Que el artículo 145 del referido Código establece la facultad que tienen los organismos de control para revocar las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras;

Que el artículo 151 de dicho Código, establece que la regulación deberá reconocer la naturaleza y características particulares de cada uno de los sectores del sistema financiero nacional. La regulación podrá ser diferenciada por sector, por segmento, por actividad, entre otros;

Que el artículo 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la composición del sector financiero privado;

Que el primer inciso de la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, respecto a la vigencia de la Autorización, determina que: “Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sector financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el artículo 144, de acuerdo con los tipos de entidad, previo el cumplimiento de los niveles de capital, patrimonio, liquidez, solvencia y los demás requisitos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, y en la regulación que expida la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera”;

Que es necesario contar con un marco regulatorio que establezca a los umbrales, requisitos, operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones que deben cumplir previo la emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras que debe emitir la Superintendencia de Bancos;

Que la Superintendencia de Bancos, mediante oficio No. SB-IG-INSFPR-INJ-2016-030 de 26 de febrero de 2016, presenta a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de norma general para la constitución, organización y emisión de la autorización para el ejercicio de las actividades financieras y permisos de funcionamiento de las entidades de los sectores financieros público y privado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria presencial realizada el 9 de marzo de 2016, conoció y aprobó el proyecto de norma propuesta; y,

En ejercicio de las funciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero

Resuelve:

Expedir la siguiente: **NORMA GENERAL PARA LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO.**

TÍTULO I.- DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la presente norma, se consideran las siguientes definiciones:

1. **Administradores.-** Personas con injerencia significativa en las decisiones de la entidad financiera. Siendo por tanto administradores, además de los miembros del directorio y los representantes legales de la entidad, los funcionarios tales como presidentes, vicepresidentes, gerentes, subgerentes, apoderados generales y las personas que bajo cualquier denominación toman decisiones operativas o estratégicas relevantes, con excepción de los procuradores judiciales que actúen en su nombre.
2. **Autorización de actividades financieras.-** Acto administrativo motivado, emitido por la Superintendencia de Bancos, en el que se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades financieras privadas, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades, capacidades y demás requisitos y condiciones establecidas, y cuyo plazo de vigencia será igual al de la duración de la entidad y podrá ser renovado en la medida de que el plazo de duración de la entidad sea ampliado.
3. **Banco Múltiple.-** Bancos que pueden realizar todas las operaciones activas, pasivas, contingentes y servicios que se hallan contemplados en el Código Orgánico Monetario y Financiero, en dos o más segmentos de crédito.
4. **Banco Especializado.-** Son aquellos que tienen operaciones autorizadas en un determinado segmento de crédito y que en los demás segmentos sus operaciones no superen los umbrales determinados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5. **Capacidad de la entidad financiera.-** Se refiere al conjunto de políticas, procesos, procedimientos, metodologías, herramientas, sistemas, modelos, formatos y demás parámetros de la metodología

crediticia, que le permitan asegurar una calidad adecuada de la cartera, generándole valor y rendimientos financieros, bajo un nivel de riesgo controlado.

6. **Línea de Negocio.-** Es una especialización del negocio que agrupa procesos encaminados a generar productos y servicios especializados para atender un segmento del mercado objetivo definido en la planificación estratégica de la entidad.
7. **Objeto Social.-** Determinación de las actividades que va a efectuar la entidad, el cual estará determinado en el respectivo estatuto social.
8. **Permiso de funcionamiento.-** Documento que otorga la Superintendencia de Bancos a la oficina matriz y a cada una de las oficinas operativas que mantenga la entidad, observando el criterio de territorialidad, luego del cumplimiento de los requisitos legales y normativos para su constitución y apertura, respectivamente, el que deberá ser exhibido en un lugar público y visible para conocimiento de los clientes y usuarios en cada una de las oficinas.
9. **Personas con propiedad patrimonial con influencia.-** Se consideran personas con propiedad patrimonial con influencia, a las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente, el menor valor de entre los siguientes numerales:
 - i. El 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social; o,
 - ii. Acciones o participaciones por un monto mayor o igual a seiscientos fracciones básicas exentas del impuesto a la renta.
10. **Segmento de Crédito.-** Constituye el grupo homogéneo de operaciones crediticias que comparten características comunes, y se clasifican conforme las disposiciones expedidas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
11. **Umbral.-** Es el límite de exposición máxima de un segmento de crédito a partir del cual, un Banco deberá solicitar a la Superintendencia de Bancos autorización para operar en el mismo.

TÍTULO II.- DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO

ARTÍCULO 2.- Las entidades del sector financiero público se crearán mediante Decreto Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 3.- El capital de las entidades financieras a públicas no podrá ser menor de USD 11.000.000 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 4.- Una vez emitido el decreto ejecutivo, las entidades financieras públicas solicitarán a la Superintendencia de Bancos, la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en cumplimiento al procedimiento establecido por ese organismo de control para el efecto.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras públicas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

ARTÍCULO 5.- Las autorizaciones de actividades financieras de las entidades financieras públicas considerarán lo dispuesto en el respectivo Decreto Ejecutivo de Constitución.

TÍTULO III.- DE LA CONSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN Y EMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERAS Y PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO PRIVADO

CAPÍTULO I.- DE LA CONSTITUCIÓN

SECCIÓN I.- ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 6.- Las entidades financieras privadas se constituirán ante la Superintendencia de Bancos como sociedades anónimas, con un mínimo de dos promotores. Se podrá constituir un banco por iniciativa de los promotores interesados, fundadores o por promoción pública.

En el caso de que se constituya una entidad financiera privada por promoción pública, se deberá realizar mediante una oferta pública primaria de acciones, a través del mercado de valores, cumpliendo las disposiciones emitidas para el efecto, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN II.- DEL CAPITAL MÍNIMO PARA LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 7.- El capital de las entidades financieras privadas estará dividido en acciones nominativas. El capital suscrito y pagado mínimo para la constitución de una entidad financiera privada, es:

1. Bancos: USD 11.000.000.00 (Once millones de dólares de los Estados Unidos de América).
2. Entidades de servicios financieros:
 - a. Casas de cambio: USD 50.000.00 (Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera podrá incrementar este valor, en función del número de operaciones que realicen este tipo de entidades.

- b. Almacenes generales de depósito: USD 1.300.000.00 (Un millón trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América).
- c. Corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas: USD 3.943.410.00 (Tres millones novecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos diez dólares de los Estados Unidos de América).

Los aportes de capital de las entidades financieras privadas deberán pagarse totalmente en efectivo, salvo que la Superintendencia de Bancos autorice que se capitalicen obligaciones por compensación de créditos.

Los valores correspondientes al capital suscrito y pagado para la constitución de una entidad financiera privadadeterminados en el presente artículo, se actualizarán anualmente aplicando la variación del índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior. El registro de dichas actualizaciones estará a cargo de la Superintendencia de Bancos.

SECCIÓN III.- REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 8.- Los promotores que pretendan constituir una entidad financiera privada deberán presentar, en los formatos determinados por la Superintendencia de Bancos, lo siguiente:

1. Solicitud de constitución suscrita por los promotores, su apoderado o representante.
2. Documento que demuestre la reserva de la denominación.
3. Documentos en copia certificada que acrediten la identidad, nacionalidad, idoneidad, responsabilidad y solvencia de los promotores.
4. Si los promotores son personas naturales, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Nombres y apellidos completos; lugar y fecha de nacimiento; estado civil; domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia de la cédula y papeleta de votación, en el caso de promotores de nacionalidad ecuatoriana, o copia del pasaporte, en el caso de promotores extranjeros.
 - c. Hoja de vida, con sustentos en documentos originales o copia notariada.
 - d. Declaración de impuesto a la renta de los cinco (5) últimos años.
 - e. Declaración juramentada suscrita por la persona y su cónyuge, de ser pertinente, sobre el origen legítimo de sus fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

5. Si los promotores son personas jurídicas, remitirán al menos la siguiente información:
 - a. Información básica: Razón social, lugar y fecha de constitución, domicilio, nacionalidad.
 - b. Copia notariada de la escritura de constitución debidamente inscrita en el registro correspondiente.
 - c. Registro Único de Contribuyentes.
 - d. Nombramientos vigentes del representante legal.
 - e. Declaración de impuesto a la renta de los últimos cinco (5) años.
 - f. Acta de la Junta General de Accionistas de la persona jurídica promotora, en la cual aprueban la solicitud de autorización de constitución del banco.
 - g. Declaración juramentada suscrita por el representante legal sobre el origen legítimo de los fondos; y, de no estar incurso en las incompatibilidades prescritas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
 - h. Estados financieros auditados de los últimos cinco (5) años, de ser el caso.
 - i. Los requisitos establecidos en el numeral 3 precedente, para personas naturales, serán aplicables para el representante legal de la persona jurídica promotora y los accionistas de la persona jurídica que posean el 6% o más del capital suscrito y pagado o del capital social de la persona jurídica promotora.
6. Estudio técnico suscrito por un profesional en la materia que contenga al menos lo siguiente: proyecciones financieras por lo menos para 5 años, que denoten la factibilidad económica-financiera de la entidad privada por constituirse; análisis de mercado que demuestre la viabilidad y sostenibilidad de su constitución, acorde con la capacidad y especialización escogida y su impacto en las otras entidades financieras conforme los formatos que establezca la Superintendencia de Bancos.
7. El proyecto de contrato de constitución, que debe incluir el estatuto social de la entidad, cuyo objeto social deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el banco, dependiendo de si se trata de banco múltiple o banco especializado, de conformidad con los modelos de contrato de constitución y del estatuto social normados por la Superintendencia de Bancos.
8. Proyectos de manuales, reglamentos y otros que permitan a la Superintendencia identificar la metodología crediticia que aplicará cuando la entidad esté en marcha.
9. Acreditar en la cuenta de integración del capital, mediante el comprobante de depósito en cualquier

banco local, por lo menos el 50% del capital mínimo requerido para la constitución. Este depósito se hará bajo una modalidad que devengue intereses.

10. En el caso que se contemple como parte del capital social la capitalización de obligaciones por compensación de créditos, ésta no podrá superar el 10% del capital mínimo requerido para la constitución, siempre y cuando se trate de créditos con calificación A1, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.
11. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar aclaraciones, documentación adicional o cualquier otra información que se requiera para completar el análisis de los requisitos exigidos para la constitución.

ARTÍCULO 9.- Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras que remitan, previa la aprobación de la constitución, deberán cumplir los siguientes parámetros técnicos que evidencien la viabilidad y sostenibilidad de la entidad en el largo plazo.

1. Capital mínimo conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la Junta de Política y Regulación Monetario y Financiero.
2. Patrimonio técnico constituido y solvencia.

Las entidades financieras privadas que por disposición legal así lo requieran, en las proyecciones financieras, deberán mantener la suficiencia de patrimonio técnico constituido para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo:

- a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

3. Liquidez.

Las entidades financieras privadas, en las proyecciones financieras, deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado período, sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.
 - i. No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.
- b. Liquidez estructural.
 - i. El indicador de liquidez de primera línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad de primera línea.

- ii. El indicador de liquidez de segunda línea será superior al requerimiento mínimo de liquidez por concentración o volatilidad de segunda línea.
- c. Brechas de liquidez.
 - i. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
 - ii. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
 - iii. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

SECCIÓN IV.- PROCESO DE CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 10.- El contrato social de una entidad financiera privada se enmarcará en lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la presente norma. Las entidades financieras privadas deberán contar en todo tiempo al menos con dos (2) accionistas.

ARTÍCULO 11.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un estatuto social, que contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado internamente por la Junta General de Accionistas y, posteriormente, por la Superintendencia de Bancos.

El estatuto social deberá estar conformado por capítulos, y contener como mínimo lo siguiente:

Capítulo I.- Naturaleza Jurídica, Denominación, Nacionalidad, Duración, Domicilio y Objeto Social

- 1.1. Naturaleza.
- 1.2. Denominación.
- 1.3. Nacionalidad.
- 1.4. Objeto social, que deberá contemplar el segmento de crédito que atienda el Banco, dependiendo de si se trata de Banco Múltiple o Banco Especializado.
- 1.5. Duración y domicilio.

Capítulo II.- Capital Social, Acciones, Reservas, Rendimientos y Recursos

- 2.1. Capital autorizado.
- 2.2. Capital suscrito y pagado y acciones.
- 2.3. Conformación del patrimonio.

- 2.4. Reservas, rendimientos y recursos.

Capítulo III.- Del Gobierno y Administración

- 3.1. Estructura de gobierno y administración de la entidad.
- 3.2. Conformación del Directorio.
- 3.3. Normas para el funcionamiento del Directorio.
- 3.4. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Directorio.
- 3.5. Funciones, deberes y atribuciones del Directorio entre las cuales, como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.6. Funciones del Presidente del Directorio, dentro de las cuales como mínimo deberán constar las establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.
- 3.7. Los sistemas de elección, que deberán garantizar los derechos de los accionistas minoritarios, conforme las disposiciones emitidas por la Superintendencia de Bancos.
- 3.8. Designación del Representante Legal de la entidad.
- 3.9. Requisitos, impedimentos y causas de remoción del Representante Legal.
- 3.10. Mecanismos de subrogación de la representación legal de la entidad.
- 3.11. Funciones y atribuciones del Representante Legal dentro de las cuales, como mínimo constarán las previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Capítulo IV.- De las Operaciones

- 4.1. Actividades y operaciones que deben estar acordes con el Código Orgánico Monetario y Financiero, y su objeto social.

Capítulo V.- Del Control y Auditoría

- 5.1. Control.
- 5.2. Auditoría Externa.
- 5.3. Auditoría Interna.

Capítulo VI.- Aplicación de las Normas de Solvencia y Prudencia Financiera

En el estatuto social se señalará que el capital se divide en acciones nominales, pudiéndose establecer varias clases con derechos especiales para cada clase, así mismo se determinará el valor nominal de las acciones que podrán ser cien o múltiplo de cien.

ARTÍCULO 12.- La autorización o denegación de las denominaciones asignadas a las entidades financieras privadas se acogerá a la resolución que para el efecto expida la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 13.- Si la solicitud y la documentación referidas en los artículos anteriores están completas y en forma, se aceptará a trámite, de acuerdo a la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos para el efecto, caso contrario la entidad de control dará un plazo perentorio para que se complete la documentación.

En el proceso de constitución se observará el trámite de oposición por parte de terceros, previsto en el artículo 393 del Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo al procedimiento establecido por la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el tiempo de análisis al trámite de constitución según lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la normativa vigente, la Superintendencia de Bancos, una vez que cuente con la no objeción de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá aprobar mediante resolución debidamente motivada, la constitución de la nueva entidad financiera privada.

ARTÍCULO 14.- Cumplido el trámite de constitución, la entidad financiera privada solicitará la emisión de la autorización de actividades financieras, para lo cual deberá adjuntar la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en el registro mercantil correspondiente y demás documentación que evidencie el cumplimiento de las diligencias dispuestas en la resolución de aprobación de constitución, emitida por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos autorizará a las entidades financieras privadas el ejercicio de actividades financieras y emitirá los correspondientes permisos de funcionamiento. La autorización constará en acto administrativo motivado y en la misma se determinarán las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios que podrán ejercer las entidades por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades.

Las entidades exhibirán en lugar público y visible, tanto en su matriz como en cada una de sus oficinas, el permiso de funcionamiento otorgado.

La entidad financiera operará en los segmentos de crédito para los cuales ha recibido autorización, en función de las metodologías crediticias que ha propuesto en la documentación que acompañará a la solicitud de constitución. La Superintendencia de Bancos, en el plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de inicio de actividades de la entidad financiera, revisará y aprobará la metodología crediticia. De considerar la Superintendencia de Bancos que la metodología crediticia no es adecuada para la gestión del riesgo en el segmento de crédito que la entidad posee autorización, dispondrá que la entidad financiera presente un plan de adecuación que contemple los ajustes metodológicos correspondientes que le permitan una adecuada administración del riesgo.

ARTÍCULO 15.- La Superintendencia de Bancos negará la constitución de una entidad financiera privada por las causas previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

CAPÍTULO II.- DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN I.- DE LOS REQUISITOS PARA LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIONISTAS, MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y REPRESENTANTES LEGALES

ARTÍCULO 16.- La Superintendencia de Bancos, mediante resolución, calificará la idoneidad, responsabilidad y solvencia de las personas con propiedad patrimonial con influencia, así como a las personas jurídicas sus socios o accionistas personas naturales, cuando su participación en el capital de la persona jurídica accionistas sea del 6% o más.

ARTÍCULO 17.- Para la calificación de la idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas, la Superintendencia de Bancos exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificar su solvencia económica, para lo cual contarán con un patrimonio neto consolidado no inferior a 1.5 veces el aporte de capital que se comprometen a realizar para la constitución de la nueva entidad financiera privada.
2. Estar legalmente capacitado.
3. No encontrarse incurso en las inhabilidades señaladas en los artículos 256 y 399 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en lo que fuere aplicable.
4. No hallarse en mora más de 90 días, directa o indirectamente, o haber incurrido en el castigo de sus obligaciones con entidades del sector financiero o no financiero, o entidades de seguros y reaseguros, servicio de rentas internas y pensiones alimenticias; o bien presentar incumplimientos reiterados en otras operaciones bancarias.

Las personas naturales o jurídicas que sean socios o accionistas de las personas jurídicas que sean accionistas de una entidad financiera privada, que posea a su vez el 6% o más del capital suscrito y pagado de una entidad financiera, deberán cumplir con los requisitos para calificación de idoneidad, responsabilidad y solvencia en los términos previstos en la presente norma, según el caso.

ARTÍCULO 18.- Las personas naturales o jurídicas que adquieran una participación igual o superior al 6% del capital suscrito y pagado, sea en forma directa o indirecta, como constituyente y/o beneficiarios de fideicomisos o cualquier otra forma legal, en una de las entidades del sector financiero privado, serán evaluadas, previa a su calificación, por la Superintendencia de Bancos respecto a su idoneidad, responsabilidad y solvencia, de acuerdo a las disposiciones constantes en la presente norma. Dicha calificación se extenderá para los accionistas, cada vez que

adquieran porcentajes adicionales en el capital suscrito y pagado de las mismas, cuando en su conjunto estos sean iguales o superen el 6%.

La idoneidad, responsabilidad y solvencia de los accionistas será evaluada permanentemente mientras mantengan su participación en la entidad financiera, bajo los parámetros establecidos en la norma de control que expida la Superintendencia de Bancos.

Con la finalidad de garantizar la solvencia de las entidades bajo su control, la Superintendencia de Bancos podrá exigir que uno o varios accionistas con un porcentaje inferior al 6% del capital suscrito y pagado sean calificados.

ARTÍCULO 19.- Para la calificación de la idoneidad y responsabilidad los directores y representantes legales, la Superintendencia de Bancos analizará, al menos lo siguiente:

1. Su calidad profesional.
2. Su experiencia en el manejo de entidades del sector financiero y en la administración de riesgos.
3. Que no se hallen incursos en los impedimentos previstos en el artículo 258 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Para el efecto, la Superintendencia de Bancos expedirá las normas de control correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Las entidades financieras privadas deberán contar con un procedimiento formal aprobado por el directorio, mediante el cual, se verifique obligatoriamente en forma semestral, que los miembros principales y suplentes del directorio y de los representantes legales o quienes los subroguen, no presenten hechos supervinientes que causen la inhabilidad para el ejercicio del cargo.

Si con posterioridad a la calificación sobreviniera alguna de las causales de inhabilidad determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero o que se incumplieren los requisitos previstos en la presente norma, el Superintendente de Bancos, de oficio o a petición de parte, dejará sin efecto la calificación del vocal o funcionario afectado y notificará dicha resolución a la entidad, quien lo removerá y dará curso a que se titularice al suplente o se designe su reemplazo, según el caso; lo cual será informado al organismo de control.

El mencionado proceso de verificación no reemplaza la obligación de aquellos que han sido reelegidos para un nuevo período, de presentar la documentación completa a fin de que la Superintendencia de Bancos califique su idoneidad.

SECCIÓN II.- DE LA POSESIÓN Y FUNCIONES

ARTÍCULO 21.- Los miembros del Directorio y representante legal de la entidad financiera, una vez calificados por la Superintendencia de Bancos, se posesionarán en su cargo ante el Presidente del Directorio.

ARTÍCULO 22.- Las funciones de los miembros del Directorio y representantes legales serán las determinadas en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en el estatuto de la entidad.

ARTÍCULO 23.- Las entidades del sector financiero privado informarán a la Superintendencia de Bancos en forma obligatoria y cada vez que se produzcan cambios, en el formato definido para el efecto, la nómina de los miembros del Directorio y de los representantes legales.

CAPÍTULO III.- DE LA ORGANIZACIÓN Y OPERACIONES

SECCIÓN I.- DE LAS CLASES DE BANCOS PRIVADOS

ARTÍCULO 24.- Los bancos que forman parte del sector financiero privado son:

1. Múltiples.
2. Especializados.

ARTÍCULO 25.- Únicamente para efectos de la presente norma y para la categorización entre Bancos Múltiples y Bancos Especializados, los segmentos de crédito se agruparán de la siguiente manera:

1. Comercial (Comercial y Productivo).
2. Consumo.
3. Vivienda (Vivienda de interés público e Inmobiliario).
4. Microcrédito.
5. Educativo.

CAPÍTULO IV.- DE LOS UMBRALES PARA LOS BANCOS PRIVADOS

SECCIÓN I.- UMBRALES

ARTÍCULO 26.- Se considera que un banco es múltiple cuando opera en dos o más segmentos de crédito, en los cuales, el saldo bruto de la cartera de crédito supera respectivamente el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total.

ARTÍCULO 27.- Se considera que un banco es especializado cuando opera en un segmento de crédito específico, en el cual, el saldo bruto de la cartera de crédito supera el 50% del saldo bruto de la cartera de crédito total, y en ninguno de los otros segmentos el saldo bruto de la cartera de crédito supera el umbral de 20%.

ARTÍCULO 28.- La entidad financiera deberá contar con la tecnología crediticia adecuada para cada uno de los segmentos que superen el umbral mínimo del 20%, la cual será evaluada y aprobada por la Superintendencia de Bancos bajo los criterios que dicho organismo determine para el efecto.

Cuando la entidad financiera se encuentre operando en un segmento de crédito, en el cual, su saldo bruto alcance el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad comunicará a la Superintendencia de Bancos y remitirá las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento.

En el caso de que la Superintendencia de Bancos considere que la metodología crediticia de una entidad financiera para un determinado segmento de crédito no es la adecuada, la entidad financiera no podrá incrementar su exposición de crédito en ese segmento, hasta que demuestre que ha superado las observaciones del organismo de control.

Sin perjuicio de lo señalado, en los segmentos de crédito en los que una entidad financiera no supere el umbral del 10% del saldo bruto de la cartera de crédito total, la entidad deberá asegurarse que posee las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia para administrar adecuadamente sus riesgos.

ARTÍCULO 29.- La Superintendencia de Bancos, para evaluar la tecnología crediticia de las entidades financieras privadas, considerará al menos los siguientes criterios:

1. Políticas, procesos y procedimientos de crédito, en todas sus fases, desde la promoción, hasta la supervisión y liquidación de la operación.
2. Segmento de mercado y potenciales clientes.
3. Productos de crédito.
4. Niveles de aprobación y administración de las excepciones.
5. Criterios de evaluación de solvencia y capacidad de pago del potencial prestatario.
6. Metas e indicadores de cartera y calidad de la cartera.
7. Criterios de evaluación de cumplimiento de disposiciones normativas y tributarias por parte del potencial prestatario.
8. Administración e inventario de los files de crédito.
9. Disponibilidad de sistemas y herramientas tecnológicas de soporte y apoyo, para la evaluación y seguimiento de los créditos.

ARTÍCULO 30.- Los bancos especializados que operen fuera de los segmentos autorizados por el organismo de control, o que en los demás segmentos sus operaciones superen los umbrales determinados en la presente norma, serán sancionados por la Superintendencia de Bancos, conforme lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero y las normas de control expedidas por la Superintendencia de Bancos para el efecto.

ARTÍCULO 31.- En el caso de que en una entidad financiera con autorización para operar en un segmento de crédito, su cartera de crédito bruta baje del umbral

establecido en la presente norma por un período de 6 meses consecutivos, presentará a la Superintendencia de Bancos los justificativos correspondientes; si dicho segmento permanece bajo el umbral por 12 meses consecutivos, la entidad deberá solicitar dejar sin efecto la autorización otorgada para el mismo.

Si un banco es autorizado por el organismo de control a operar como múltiple o especializado en determinado/s segmento/s, cambia la estructura de su cartera de crédito, en función de los umbrales establecidos en la presente norma, deberá solicitar al organismo de control, el cambio de la autorización que corresponda, de acuerdo con la norma de control que expida para el efecto la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 32.- La Superintendencia de Bancos podrá revocar la autorización para el ejercicio de actividades financieras por las causales previstas en el artículo 145 del Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme la metodología establecida por el organismo de control.

Se considerará que una entidad no ha realizado el mínimo de operaciones determinadas durante un período de seis meses consecutivos, si no cumple con al menos los siguientes umbrales:

1. Si el volumen de crédito colocado por la entidad financiera es inferior al 3% de la media móvil del volumen de crédito colocado por las entidades financieras de su grupo afín para en el período de seis meses consecutivos.
2. Si el saldo promedio de cartera bruta en los últimos seis meses es inferior al 40% del promedio del activo total de la entidad financiera en ese período.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los certificados de autorización emitidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que amparan el funcionamiento de las entidades financieras públicas y privadas, con excepción de las entidades de servicios auxiliares del sistema financiero, que actualmente están operando, son válidos y estarán vigentes hasta que sean sustituidos por las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras y los correspondientes permisos de funcionamiento a los que se refiere el Código Orgánico Monetario y Financiero, de acuerdo con las clases de entidad, cumpliendo las disposiciones contenidas en la presente norma.

SEGUNDA.- Para solicitar a la Superintendencia de Bancos la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, las entidades financieras privadas adjuntarán la siguiente documentación:

1. Solicitud suscrita por el representante legal de la entidad, en la que deberá constar de manera expresa:

- a. La clase de banco que solicita ser, distinguiendo entre múltiple o especializado.
 - b. Detalle de los segmentos de crédito en los que plantea operar.
2. Informe del cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, presentado por los Comités de Administración Integral de Riesgos y Comité de Auditoría, debidamente aprobado por el directorio de la entidad financiera.
 3. Acta de Junta General de Accionistas en la que se aprueba la clase de banco y el(los) segmento(s) de crédito en el que operará.
 4. Estatuto social aprobado por la Junta General de Accionistas, adecuado a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Financiero y Monetario y demás normas vigentes.
 5. Políticas, procedimientos y metodología que demuestre la tecnología crediticia de los segmentos que está aplicando.
 6. Aspectos tecnológicos que demuestren que la entidad es apta para operar en los segmentos en los que la entidad desee operar.

TERCERA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, se otorgarán previo el cumplimiento de al menos los siguientes requisitos, a la fecha de presentación de la solicitud de autorización:

1. Capital social mínimo: USD 11.000.000.
2. Niveles de Solvencia.

Las entidades financieras privadas deberán mantener la suficiencia patrimonial para respaldar sus operaciones y cubrir las pérdidas no protegidas por las provisiones de los activos de riesgo.

- a. Las entidades financieras privadas, de forma individual, y los grupos financieros, sobre la base de los estados financieros consolidados y/o combinados, presentarán una relación entre su patrimonio técnico y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no inferior al 9%.
 - b. La relación entre el patrimonio técnico y los activos totales y contingentes de las entidades financieras privadas no podrá ser inferior al 4%.
3. Resultados.
 - a. La entidad financiera privada no deberá haber presentado pérdidas en los cuatro últimos trimestres consecutivos, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de sustitución.
 4. Gestión del Negocio.

- a. La proyección de sus negocios no deberá indicar que dentro de los cuatro trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido, resultados, liquidez estructural y brechas de liquidez.

5. Umbrales.

La Superintendencia de Bancos no sustituirá los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, cuando la entidad financiera no realice el mínimo de operaciones durante los últimos seis meses, antes de la solicitud de canje del certificado correspondiente, reflejados en los siguientes umbrales:

- a. La relación entre su patrimonio técnico constituido y la suma ponderada por riesgo de sus activos y contingentes no podrá ser inferior al 9%.
- b. La relación entre el patrimonio técnico constituido y los activos totales y contingentes no podrá ser inferior al 4%.

6. Liquidez.

Las entidades del sector financiero público y privado deberán mantener los niveles suficientes de activos líquidos de alta calidad libres de gravamen o restricción, que puedan ser transformados en efectivo en determinado periodo de tiempo sin pérdida significativa de su valor, en relación con sus obligaciones:

- a. Liquidez inmediata.
 - i. No presentar deficiencias en la posición del encaje bancario, sobre los depósitos y captaciones que tuvieren a su cargo.
 - ii. No tener obligaciones impagas con la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados.
- b. Liquidez estructural.
 - i. El indicador de liquidez de primera línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para primera línea.
 - ii. El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento mínimo de liquidez por volatilidad para segunda línea.
 - iii. El indicador de liquidez de segunda línea sea superior al requerimiento de liquidez por concentración, que comprende el 50% del saldo de los 100 mayores depositantes a 90 días.
- c. Reservas de liquidez.
 - i. No presentar deficiencias en el requerimiento de reservas mínimas de liquidez.

- d. Liquidez doméstica.
 - i. No presentar incumplimiento en el coeficiente de liquidez doméstica.
- e. Brechas de liquidez.
 - i. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a noventa (90) días en cuatro (4) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
 - ii. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a sesenta (60) días en tres (3) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.
 - iii. No podrá presentar una posición de “liquidez en riesgo” a treinta (30) días en dos (2) meses, consecutivos o no, durante un mismo ejercicio económico.

7. Cumplimiento de Obligaciones.

- a. No presentar incumplimientos con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Servicio de Rentas Internas.

CUARTA.- Si la documentación y los requisitos establecidos en las disposiciones precedentes están completos, se aceptará a trámite, caso contrario, se dispondrá a la entidad el envío de la documentación faltante.

Ingresada la solicitud, la Superintendencia de Bancos verificará que la entidad controlada cumpla los requisitos para la sustitución de la autorización de actividades financieras, y las disposiciones de la presente resolución, bajo el procedimiento y cronograma que determine el organismo de control para el efecto.

De aprobarse la solicitud, las autorizaciones para el ejercicio de las actividades financieras constarán en un acto administrativo motivado, en la que se determinará las operaciones activas, pasivas, contingentes y de servicios financieros que podrán ejercer las entidades, por segmentos, de acuerdo con su objeto social, línea de negocio, especialidades y capacidades, distinguiendo entre banca múltiple y banca especializada.

QUINTA.- En caso de que la entidad financiera no cumpla con los umbrales relacionados con el límite de operaciones y actividad financiera y/o los niveles mínimos de solvencia, la Superintendencia de Bancos negará la sustitución de autorización de actividades financieras, ante lo cual, la entidad financiera podrá fusionarse, convertirse, o dejará de operar e iniciará un proceso de liquidación en apego a las normas que dicte la Superintendencia de Bancos, conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

SEXTA.- Las entidades financieras que a la fecha de la presente resolución mantengan en un determinado segmento de crédito, un saldo bruto entre el 10 y el 20% del saldo bruto de la cartera de crédito total, remitirá a la Superintendencia

de Bancos las políticas, procesos, procedimientos y metodología crediticia de dicho segmento, para su revisión y pronunciamiento, de acuerdo al procedimiento que dicho organismo establezca para el efecto.

SÉPTIMA.- La sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras de las entidades financieras públicas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos se efectuará de acuerdo con los decretos ejecutivos expedidos para el efecto, bajo el procedimiento que dicho organismo de control aplique.

OCTAVA.- Las sociedades financieras operarán hasta el 12 de marzo de 2016. A partir de esa fecha, dichas entidades deberán iniciar procesos de conversión, fusión o liquidación conforme lo establece el Código Orgánico Monetario y Financiero. En caso de procesos de conversión a banco especializado o múltiple, las sociedades financieras deberán cumplir con las disposiciones transitorias de la presente norma, las cuales se aplicarán tomando en cuenta los últimos seis meses antes del vencimiento del plazo para la conversión solicitada.

NOVENA.- La Superintendencia de Bancos podrá autorizar la ampliación del plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de actividades financieras a las entidades financieras públicas y privadas, hasta por 18 meses contados a partir del 12 de marzo de 2016, para lo cual el organismo de control analizará cada caso en forma particular.

Para este propósito, la entidad financiera requirente, deberá presentar a la Superintendencia de Bancos la solicitud de ampliación de plazo para la sustitución de los certificados de autorización por la autorización para el ejercicio de las actividades financieras, en la que deberá señalar las razones debidamente justificadas con los sustentos correspondientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguese el Capítulo I “Requisitos para la constitución de una institución financiera, del patrimonio técnico constituido mínimo y del patrimonio mínimo para las empresas de seguros y compañías reaseguros, del Título I “De la constitución”; y, el Capítulo I “Calificación de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces y representantes legales de las instituciones del sistema financiero privado controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros”, del Título III “Del gobierno y de la administración”, del Libro I “Normas generales para las instituciones del sistema financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, y todas las resoluciones que se opongan al contenido de la presente norma.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2016.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2016.- **LO CERTIFICO**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaría Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 14 de marzo de 2016.

No. 219-2016-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, entre otras, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 ibídem determina que las instituciones del Estado, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 308, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador determina que las actividades financieras son un servicio de orden público, y que tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos;

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código Orgánico Monetario y Financiero, señala como función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras;

Que la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de vigencia de este Código se encuentran operando, en el plazo de dieciocho meses resolverán su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado. En caso de pasar al control del Sector Financiero Popular y Solidario, la Superintendencia de Bancos transferirá toda la documentación y archivos al organismo de control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda; y que este plazo podrá ser ampliado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por una sola vez por dieciocho meses adicionales;

Que la referida Disposición Transitoria Vigésima Novena prevé un plazo para que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda resuelvan su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario o su conversión a entidad financiera del Sector Financiero Privado, pero no establece un plazo para la transferencia de toda la documentación y archivos al organismo de control de dichas entidades;

Que la Asociación Nacional de Mutualistas del Ecuador solicitó al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, elaborar un reglamento especial para el período de transición que enfrentan las mutualistas, con relación a la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda expresaron ante la Superintendencia de Bancos su voluntad de permanecer en el sector financiero popular y solidario;

Que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, mediante oficio No. SEPS-2016-01288 de 29 de enero de 2016, remite para conocimiento y aprobación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la propuesta de resolución que norma la aplicación de la Disposición Transitoria Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria presencial realizada el 9 de marzo de 2016, aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones

Resuelve:

Expedir la siguiente: **NORMA PARA LA APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA NOVENA DEL CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO.**

ARTÍCULO 1.- Ampliar por dieciocho meses el plazo previsto en la Disposición Transitoria Vigésima Novena.

ARTÍCULO 2.- Dentro de este plazo las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda que a la fecha de expedición del Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Bancos, deberán resolver sobre su permanencia en el Sector Financiero Popular y Solidario, para lo cual presentarán a la Superintendencia de Bancos una comunicación en la que expresen su voluntad de permanecer en dicho sector.

A esta comunicación la entidad financiera deberá acompañar copia certificada del acta de la Asamblea General de Asociados, en donde conste la decisión adoptada e informar sobre las acciones que han ejecutado para dicho efecto.

ARTÍCULO 3.- La Superintendencia de Bancos verificará el cumplimiento de los requisitos determinados en el artículo precedente y de ser necesario requerirá la ampliación de la información.

Una vez completada y revisada la documentación la Superintendencia de Bancos, consolidará la información de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a efectos de establecer la situación económica financiera y legal de cada entidad.

La Superintendencia de Bancos comunicará a la entidad financiera de la recepción de su trámite a conformidad.

ARTÍCULO 4.- La Superintendencia de Bancos comunicará a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria sobre la recepción a conformidad de las decisiones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, así como, sobre el estado de situación económica, financiera y legal de cada entidad, con el fin de establecer los mecanismos, actividades y cronograma para la transferencia de toda la documentación y archivos, cronograma que no superará el plazo de catorce meses contados a partir del 12 de marzo de 2016.

La transferencia de toda la documentación y archivos se perfeccionará con la suscripción de un acta final por parte de los titulares de los organismos de control involucrados, fecha a partir de la cual la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria asumirá el control de las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- De la ejecución de la presente resolución se encargarán la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Las comunicaciones presentadas por las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda a la Superintendencia de Bancos en las que expresaron su voluntad de permanecer en el Sector Financiero Popular y Solidario, deberán ajustarse a lo previsto en la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2016.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 9 de marzo de 2016.- **CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO.

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA.- Secretaria Administrativa.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.- Quito, 14 de marzo de 2016.

Nro. 024/SETECI/2016

Eco. Gabriela Rosero Moncayo
SECRETARIA TÉCNICA
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 416, Título III de las Relaciones Internacionales, Capítulo Primero, Principios de las Relaciones Internacionales, establece: “Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores ()”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 699 de 30 de octubre de 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 206 de 07 de noviembre de 2007, se crea la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), como una entidad pública, desconcentrada, con gestión técnica, administrativa y financiera propias, adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, encargada de la implementación de las estrategias generales de cooperación internacional, las políticas y reglamentos de gestión, y desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión del Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 429 de 15 de julio de 2010, publicado en el Registro Oficial Nro. 246 de 29 de julio de 2010, cambia la denominación de “Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI)”, por la de “Secretaría Técnica de Cooperación Internacional (SETECI)”;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 495 de 20 de julio de 2011, se reforma el Sistema Ecuatoriano de Cooperación Internacional, y la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional pasa a ser entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración; actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 16 de 04 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 de 20 de junio de 2013, se expide el Reglamento para el Funcionamiento del Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales y Ciudadanas;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 739 de 03 de agosto de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 570 de 21 agosto 2015, se codifica y reforma el referido Reglamento, y en el Capítulo VII se ratifican las competencias, facultades y atribuciones de la Secretaría Técnica de Cooperación Internacional, entre ellas, terminar las actividades de la ONG extranjera en el país previo estudio del caso y resolución motivada;

Que, a través de acción de personal Nro. 0258994 de 06 de julio de 2011, el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, hoy Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, designa a la Secretaria Técnica de Cooperación Internacional;

Que, el 14 de diciembre de 2009, el Gobierno de la República del Ecuador, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración (hoy Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana) y la Organización No Gubernamental extranjera “Cooperazione Internazionale - COOPI”, suscriben un Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento con una vigencia de cinco años;

Que, mediante Oficio PRT.N.005/16 de 24 de febrero de 2016, la representante legal de la referida ONG extranjera informa a esta Secretaría que una vez que han concluido todos sus compromisos adquiridos para la ejecución de proyectos en el Ecuador, han decidido presentar oficialmente la denuncia a dicho Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento;

Que, a través de memorando Nro. SETECI-DMECI-2016-0051-M de 04 de marzo 2016, el Director de Monitoreo y Evaluación de la Cooperación Internacional subrogante, remite el Informe Técnico de Cierre de ONG Nro. 44, aprobado el 03 de marzo del presente año, en el cual manifiesta su No Objeción Técnica para continuar con el trámite legal y administrativo de cese definitivo de actividades de la ONG extranjera “Cooperazione Internazionale - COOPI”;

Que, mediante sumilla inserta en el citado memorando se dispone a la Dirección de Asesoría Jurídica proceder con la elaboración de la respectiva resolución.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa legal vigente.

Resuelve:

Artículos 1.- Dar por terminadas las actividades de Cooperación Internacional No Reembolsable en el Ecuador de la ONG extranjera “COOPERAZIONE INTERNAZIONALE - COOPI”, autorizadas a través del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento suscrito el 14 de diciembre de 2009.

Artículo 2.- Notificar con el contenido de la presente resolución a la representante legal en el Ecuador de la referida ONG extranjera, al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, a la Secretaría Nacional de Inteligencia, a la Superintendencia de Bancos y Seguros, al Servicio de Rentas Internas, al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, al Servicio Nacional de Contratación Pública y a la Unidad de Análisis Financiero, para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Encargar a la Dirección de Asesoría Jurídica el envío del presente instrumento para su publicación en el Registro Oficial.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Quito, D. M., 14 de marzo de 2016.

f.) Eco. Gabriela Rosero Moncayo, Secretaria Técnica de Cooperación Internacional.

SECRETARÍA TÉCNICA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.- Certifico que las 2 fojas que anteceden, son fiel copia de su original que reposan en el archivo de Dirección de Asesoría Jurídica.- Lo Certifico.- f.) Ilegible, Dirección Jurídica.- Fecha: 15 de marzo de 2016.

No. DP-DPG-2016-037

Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

Considerando:

Que, según el artículo 9 de la Constitución de la Republica, “Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución”.

Que, el artículo de 40 de la Constitución de la Republica manifiesta: “Se reconoce a las personas el derecho a migrar. No se identificará ni se considerará a ningún ser humano como ilegal por su condición migratoria”.

Que, el artículo 41 de la misma Constitución prescribe lo siguiente: “Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia. No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad”.

Que, el artículo 66 numeral 14 de la Constitución reconoce y garantiza a las personas “el derecho a transitar libremente por el territorio nacional y a escoger su residencia, así como a entrar y salir libremente del país, cuyo ejercicio se regulará de acuerdo con la ley. La prohibición de salir del país sólo podrá ser ordenada por juez competente. // Las personas extranjeras no podrán ser devueltas o expulsadas a un país donde su vida, libertad, seguridad o integridad o la de sus familiares peligran por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a determinado grupo social, o por sus opiniones políticas. // Se prohíbe la expulsión de colectivos de extranjeros. Los procesos migratorios deberán ser singularizados”.

Que, de acuerdo con el artículo 417 de la Constitución de la Republica, “Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución”.

Que, el inciso segundo del artículo 424 de la Carta Suprema establece que “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”.

Que, conforme lo prescribe el artículo 191 de la Constitución de la Republica, “la Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos. La Defensoría Pública prestará un servicio legal, técnico, oportuno, eficiente, eficaz y gratuito, en el patrocinio y asesoría jurídica de los derechos de las personas, en todas las materias e instancias. La Defensoría Pública es indivisible y funcionará de forma desconcentrada con autonomía administrativa, económica y financiera”.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que “Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular

políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios...”.

Que, mediante Resolución No. DP-DPG-2013-071 expedida el 26 de diciembre de 2013, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial N° 110 de 18 de marzo de 2014, se reformó totalmente el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Defensoría Pública.

Que, el apartado 3.7 del art. 6 del indicado Estatuto incluye como atribución y responsabilidad de la Dirección Nacional de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad, entre otras, el diseño y formulación de políticas, directrices, procedimientos, planes, programas de y movilidad humana para la gestión de la Defensoría Pública; la coordinación y acompañamiento a los procesos de la Defensoría Pública en la implementación de políticas de movilidad humana; y la planificación y dirección de la implementación de las políticas de movilidad humana en la gestión de la Defensoría Pública.

Que, en tal virtud, el Director Nacional de Asesoría en Comunidades, Pueblos y Nacionalidades, quien tiene a su cargo el ejercicio integral de las atribuciones y responsabilidades que el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos determina para la Dirección Nacional de Inclusión Social, Interculturalidad e Igualdad, con memorando Nro. DP-DCPN-2016-0007-M de 3 de febrero de 2016, ha remitido para la aprobación del Defensor Público General el proyecto de “Instructivo de atención de causas para personas en situación de movilidad humana sometidos a audiencia de deportación”.

Que, de acuerdo con el No. 3 del art. 288 del referido Código Orgánico, compete al Defensor Público General expedir -mediante resolución-, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Resuelve:

EXPEDIR EL SIGUIENTE “INSTRUCTIVO DE ATENCIÓN DE CAUSAS PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE MOVILIDAD HUMANA SOMETIDOS A AUDIENCIA DE DEPORTACIÓN”

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1.- Objeto y Ámbito de Aplicación.- El objeto del presente Instructivo es establecer los pasos a seguirse en los distintos casos que atiende la Defensoría Pública referentes a movilidad humana y refugio.

Los lineamientos aquí establecidos constituyen acciones mínimas de obligatorio cumplimiento, sin perjuicio de aquellas necesarias que deriven del caso concreto.

Artículo 2.- Objetivos Específicos.

- 2.1 Promover la estandarización de las intervenciones de los Defensores Públicos en la defensa de los derechos de las personas en situación de movilidad humana sometidas a procesos de deportación.
- 2.2 Establecer presupuestos mínimos a seguirse en la defensa de personas refugiadas y solicitantes de refugio sometidas a procesos de deportación.

Artículo 3.- Definiciones.- Para los fines del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones:

- **Movilidad humana voluntaria:** aquélla mediante la cual la persona se moviliza por voluntad propia sin presiones externas.
- **Arraigo:** fuerte fijación, firme y duradera que una persona mantiene respecto de algún lugar.
- **Movilidad humana forzada:** se utiliza para describir un movimiento de personas en el que se observa la coacción, incluyendo la amenaza a la vida y su subsistencia.
- **Refugiado:** persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”. Además, también se considerará refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.
- **Solicitante de Asilo:** quien solicita el reconocimiento de la condición de refugiado y cuya petición todavía no ha sido evaluada en forma definitiva.
- **Apátrida:** toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.

Artículo 4.- Derecho a la defensa.- Con la finalidad de respetar y hacer respetar el derecho a la defensa contenido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República, los defensores públicos procurarán:

- 4.1 Entrevistar al usuario con anticipación a la audiencia con la finalidad de determinar si el proceso de movilidad humana es voluntario o forzado.
- 4.2 Si se determinare que el proceso de movilidad humana es voluntario, determinar cuál es la intención del usuario

en permanecer en el país, a fin de tomar las acciones especificadas en los artículos 6 u 8 de la presente Resolución, según corresponda.

- 4.3 Si se llegase a determinar que el proceso de movilidad humana es forzado, seguir los pasos detallados en los artículos del Título II, según corresponda.

CAPÍTULO II TIPOLOGÍA DE CASOS Y ACCIONES ESPECÍFICAS

Título I CASOS DE MOVILIDAD HUMANA VOLUNTARIA SOMETIDOS A AUDIENCIA DE DEPORTACIÓN

Artículo 5.- Movilidad humana voluntaria sin intención de permanecer en el país.- Dentro de este grupo se encuentran los turistas y viajeros que han sobrepasado el tiempo de permanencia en el territorio ecuatoriano otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuya intención no es establecer su residencia en el país.

Artículo 6.- Acciones específicas.- En los casos comprendidos en el artículo precedente, los Defensores Públicos tomarán las siguientes acciones:

1. Si el usuario posee los recursos necesarios y es su intención abandonar voluntariamente el país, solicitar al juez proceda conforme a lo determinado en el artículo 19 de la Ley de Migración, ya sea ordenando el abandono inmediato o en un plazo razonable determinado por el juez.
2. Si no posee los recursos necesarios y su intención es regresar a su país a través de un proceso de deportación, será indispensable informar sobre los efectos de una deportación en lo referente a los impedimentos de retorno al Ecuador hasta que el Consejo Consultivo de Política Migratoria decida levantar la cláusula de exclusión.

Artículo 7.- Movilidad humana voluntaria con intención de permanencia en el país.- Dentro de este grupo se encuentran aquellas personas que en ejercicio a su derecho a la libre movilidad intentan radicarse en el Ecuador.

Artículo 8.- Acciones específicas.- En los casos comprendidos en el artículo precedente, los Defensores Públicos tomarán las siguientes acciones:

1. Determinar si existen arraigos familiares, laborales, entre otros, y solicitar la documentación respectiva.
2. Si existen arraigos, solicitar al juez un tiempo mínimo para regularizar su situación, argumentando principios constitucionales y de derechos humanos contenidos en los convenios internacionales ratificados por el Ecuador, cuyo listado consta en el Anexo de la presente Resolución, tales como derecho a migrar, interés superior del niño en caso de hijos estudiando, entre otros.

3. Si no existen arraigos y es parte de los países miembros del MERCOSUR o Estados asociados - Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay, Bolivia, Colombia y Perú -, solicitar al juez un plazo razonable para su regularización a través de una visa MERCOSUR.

Artículo 9.- Movilidad humana voluntaria en casos en que los usuarios no son elegibles para ingresar a sus países de origen como deportados.- Dentro de este grupo que corresponde a casos excepcionales se encuentran aquellas personas que habiendo salido voluntariamente de su país de origen y luego de haber permanecido fuera de él por un plazo determinado por la legislación interna del aquel país, no pueden regresar a dicho Estado.

Para que este supuesto opere será necesario que el país de origen se pronuncie con la no aceptación de su nacional.

Artículo 10.- Acciones específicas.- En los casos comprendidos en el artículo precedente, los Defensores Públicos tomarán las siguientes acciones:

1. Solicitar al juez que oficie a Migración el movimiento migratorio con la fecha de ingreso y procedencia.
2. Solicitar al usuario la información del tiempo de estadía fuera del país de origen y del último lugar del cual ingresó al Ecuador.
3. Argumentar ante el juez sobre la resolución de deportación ineficaz, por imposibilidad de cumplimiento, que deviene en una privación de la libertad. Por lo tanto, se deberá solicitar al juez un plazo prudencial para que el ciudadano pueda abandonar el país voluntariamente o regularizarse.

Título II

CASOS DE MOVILIDAD HUMANA FORZADA SOMETIDOS A AUDIENCIA DE DEPORTACIÓN.

Artículo 11.- En los casos de movilidad humana forzada donde la vida, la seguridad, integridad y dignidad de la persona pueden verse afectados en caso de retornar a sus países de origen, de los cuales trata este título, siempre deberá observarse el principio de no devolución contenido en el Artículo 41 de la Constitución de la República así como también en los instrumentos internacionales suscritos por el Ecuador, tales como la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados, la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles inhumanos o degradantes.

1. El defensor público **no** es funcionario determinante de la condición de refugiado. En consecuencia, si la persona manifiesta que tiene temor en regresar a su país, el defensor público deberá exponer el particular en la audiencia, independientemente de su convicción subjetiva en el caso.
2. Si el usuario, por sí mismo o a través del defensor público, manifiesta su necesidad de protección

internacional, es deber del defensor público asegurar que el juez realice la notificación a la Dirección de Refugio para que inicie el trámite correspondiente.

3. Para el caso de aquellas solicitudes que se presenten en audiencia de deportación después de los 90 días en que el usuario hubiere entrado al Ecuador, el defensor público deberá insistir en que la competencia exclusiva para admitir o rechazar la solicitud recae sobre la Dirección de Refugio, conforme al Decreto Ejecutivo No. 1182, que señala las autoridades competentes en materia de refugio.

Artículo 12.- El usuario ha solicitado refugio en el país, pero al momento no porta consigo el documento de identificación.- En los casos comprendidos en el presente artículo, los Defensores Públicos tomarán las siguientes acciones:

1. Solicitar al juez oficie a la Dirección de Refugio del Ministerio de Relaciones Exteriores para que certifique la condición del usuario.
2. En caso de no contar con la certificación a que hace mención el párrafo precedente, solicitar la suspensión de la audiencia hasta que se haya agregado la misma al expediente.
3. En caso de suspenderse la audiencia por más de 24 horas, solicitar se tomen medidas alternativas a la privación de la libertad de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Migración.
4. Con el documento que certifique la calidad de refugiado o solicitante de refugio, solicitar el archivo de la causa, invocando el artículo 41 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1182 de 30 de Mayo de 2012.

Artículo 13.- El usuario no ha solicitado refugio en el país, pero su caso es de movilidad humana forzada.- En los casos comprendidos en el presente artículo, los Defensores Públicos tomarán las siguientes acciones:

1. Asesorar al usuario para que ante el juez manifieste su necesidad de protección internacional; es decir, que de manera clara y directa manifieste el temor en volver a su país. No será necesario que exponga los motivos de ese temor ante el juez.
2. Solicitar al juez que proceda conforme ordena el artículo 13 del Decreto Ejecutivo No. 1182 de 30 de Mayo de 2012.
3. Una vez que se haya expresado la necesidad de protección internacional y se haya notificado a la Dirección de Refugio, es obligación del defensor público solicitar al juez que ordene la inmediata libertad, pues el usuario se convierte en solicitante de refugio hasta que no haya un pronunciamiento definitivo y de última instancia a favor o en contra de su solicitud.

En caso de que el juez no proceda conforme al numeral 3 del presente artículo, el defensor público le solicitará que ordene la libertad de conformidad con el Artículo 41 de la Constitución de la República, en concordancia con el Artículo 31 de la Convención de Ginebra de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

Artículo 14.- El usuario ha solicitado refugio, pero la solicitud ha sido negada por la Cancillería.

1. Cuando el Estado haya tomado la decisión de no reconocer el estatuto de refugiado del solicitante, si el usuario proviene de uno de los países del MERCOSUR, se podrá solicitar un plazo prudencial para regularizar su situación, como mecanismo de protección complementaria, sobre la base de los criterios expedidos por el Comité Ejecutivo del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (según el cual la condición de refugiado es constitutiva, es decir, que la persona es refugiada desde el momento en que cruza la frontera por un temor fundado de persecución y que la protección no depende del reconocimiento que haga el Estado), y por el anterior Tribunal Constitucional (cuya Resolución No. 023505RA, al referirse al principio de no devolución, expresa que *“La referida disposición garantiza el cumplimiento del derecho de no devolución previsto en el artículo 13 del mismo instrumento que dispone ‘Ninguna persona será rechazada en la frontera, devuelta, expulsada, sujeta a medida alguna que le obligue a retornar al territorio donde su integridad física o su libertad personal esté en riesgo a causa de las razones mencionadas en los artículos 1 y 2 del Presente Reglamento (...)’, disposición que protege no solo a quienes ya tienen la calidad de refugiados, sino a toda persona, caso en el que estarían aquéllas que no hayan obtenido este estatuto, ya que si se toma en cuenta que quien solicita estatuto de refugiado, al serle negado, mantiene el temor por su vida o integridad puestas en peligro por falta de protección en su país de origen por lo que la tutela del bien superior que constituye la vida y la integridad de las personas, debe estar garantizado”*).

2. Para los casos de ciudadanos provenientes de países que no forman parte de MERCOSUR, solicitar al juez un tiempo prudencial para regularizar su situación migratoria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En todo proceso de deportación, los usuarios que no tengan como lengua materna el idioma Castellano, tienen derecho a la intervención de un traductor o intérprete debidamente acreditado por el Consejo de la Judicatura.

SEGUNDA.- Los Defensores Públicos tienen el deber de registrar su intervención y su resultado en el SGDP, especialmente el acta de la entrevista con el usuario, la resolución del juez y el escrito de impugnación o los escritos de otros recursos interpuestos en defensa de la persona en movilidad humana. El registro se deberá realizar, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a la respectiva actuación.

DISPOSICION FINALES

PRIMERA.- La difusión y supervisión de la presente Resolución será responsabilidad de los Defensores Públicos Provinciales. Su aplicación y cumplimiento concreto estará a cargo de los Defensores Públicos.

SEGUNDA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicada en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 15 de marzo de 2016.

f.) Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público General.

DEFENSORÍA PÚBLICA.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Ing. María Isabel Alcívar C., Subdirectora de Gestión Documentaria.- 17 de marzo de 2016.

ANEXO

INTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MOVILIDAD HUMANA VOLUNTARIA CON INTENCIONES DE PERMANENCIA EN EL PAIS	
Instrumento	Objetivos
Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Establece los derechos y la protección hacia los trabajadores migratorios en estado regular o no dentro de los países firmantes.
Acuerdo sobre residencia de estados parte del MERCOSUR	Facilita la libre movilidad y residencia de las personas nacionales de los estados parte. (Excepto Venezuela)

Decisión 545 de la Comunidad Andina de Naciones	Tiene como objetivo el establecimiento de normas que permitan de manera progresiva y gradual la libre circulación y permanencia de los nacionales andinos en la Subregión con fines laborales bajo relación de dependencia.
Estatuto Permanente Ecuador-Venezuela	Tiene como finalidad establecer mecanismos para obtener una residencia temporal o permanente de las personas de los estados parte.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE MOVILIDAD HUMANA FORZADA	
Instrumento	Objetivo
Convención de Ginebra sobre el estatuto de refugiados 1951	Establece los derechos y la protección de las personas refugiadas y solicitantes de refugio, así como también los principios en los que se basa la protección internacional destacando el principio de no devolución como piedra angular de esta protección
Declaración de Cartagena sobre refugiados	Amplía la definición de refugiado contenida en la convención de 1951, es vinculante para el Ecuador según sentencia 002-14-SIN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador.
Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes	Esta convención en el artículo 3 recoge el principio de no devolución que puede ser aplicada a aquellas personas que no cubre la convención de ginebra de 1951 por tener cláusulas de exclusión
Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura	Esta convención en el artículo 13 recoge el principio de no devolución que puede ser aplicado a aquellas personas que no cubre la Convención de Ginebra de 1951 por tener cláusulas de exclusión.
Convención sobre el estatuto de los apátridas	Señala las obligaciones de protección de los estados frente a aquellas personas que no gozan de una nacionalidad.

LEGISLACIÓN NACIONAL APLICABLE	
Instrumento	Objetivo
Constitución de la Republica	Artículos: 9, 11 numerales 2 y 3, 40, 41, 416 numerales 6 y 7
Decreto Ejecutivo 1182	Establece el reglamento de aplicación de la convención de Ginebra de 1951, señala autoridad exclusiva en materia de refugio y principio de no devolución.
Acuerdo Ministerial 000031, del 2 de abril del 2014 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana	Regula la aplicación de la visa Mercosur, establece que los nacionales de los estados parte no necesitan visa para ingresar al Ecuador por un plazo de 90 días, además que en cualquier momento pueden obtener una residencia dentro de los estados parte.

No. PLE-CNE-8-2-3-2016

**EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL**

Considerando:

Que, el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Consejo Nacional Electoral, al formar parte de la Función Electoral, es un órgano con autonomía administrativa, financiera y organizativa y personería jurídica propia. Se regirá por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad;

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador establece las funciones generales del Consejo Nacional Electoral, entre las cuales, en el numeral 6, consta la de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el capítulo tercero titulado “Órganos y Organismos de Gestión Electoral”, se establecen disposiciones inherentes a la integración, y funciones del Consejo Nacional Electoral;

Que, el numeral 1 del artículo 25 ibidem, establece como una función del Consejo Nacional Electoral la de: “Organizar dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente y eficaz los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a quienes resulten electas o electos”; y el numeral 9 faculta reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el Art. 83 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, es necesario introducir reformas al INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y CONTROL CAMBIOS DOMICILIO ELECTORAL para facilitar a las y los ciudadanos ejercer este derecho y de este modo, participar en las decisiones políticas del país;

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

Resuelve:

Reformar el **INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y CONTROL DE CAMBIOS DE DOMICILIO ELECTORAL**, conforme el siguiente contenido:

**INSTRUCTIVO PARA PROCESAMIENTO Y
CONTROL DE CAMBIOS DE DOMICILIO
ELECTORAL Y FUNCIONAMIENTO DE PUNTOS
DE ATENCIÓN.**

Art 1.- Objeto.- El presente Instructivo para el procesamiento y control de cambios de domicilio electoral,

establece el procedimiento que los servidores del Consejo Nacional Electoral deben cumplir para el proceso de cambios de domicilio, actualización de datos y su ingreso al sistema.

CAPÍTULO I

**PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO
EN EL ÁMBITO NACIONAL CON FORMULARIOS
PRE – IMPRESOS.**

Art. 2.- Definición.

Formulario Pre-impreso.- Documento habilitante generado por el sistema para realizar los cambios de domicilio electoral de las y los ciudadanos que lo soliciten, el mismo que se utilizará en el lugar o sitio planificado por el Consejo Nacional Electoral, el cual será impreso en las Delegaciones Provinciales.

Los formularios pre-impresos en el ámbito nacional deberán contener los siguientes campos:

- a) Apellidos y nombres completos de las personas.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad.
- c) Fecha de nacimiento.
- d) Certificado de Votación.
- e) Fecha en que se realiza el cambio de domicilio.
- f) Dirección domiciliaria de la persona.
- g) Número de teléfono convencional o celular (opcional).
- h) Datos de la cédula.
- i) Serie de la cédula.
- j) Fecha de expedición.
- k) Lugar de expedición.
- l) Firma del funcionario electoral.
- m) Firma del solicitante o huella dactilar.

Los formularios contendrán los siguientes campos precargados:

- a) Código de serie secuencial.
- b) Código de barras.
- c) Provincia.
- d) Cantón.
- e) Parroquia.
- f) Zona Electoral.

Art. 3.- Descripción del Procedimiento para el Levantamiento de la Información en el Ámbito Nacional.- El procedimiento para el levantamiento de la información en el ámbito nacional deberá realizarse de la siguiente manera:

- a) Impresión de formularios pre-impresos.- Las Delegaciones Provinciales Electorales a través del Jefe del Centro de Cómputo en coordinación con la Dirección Nacional de Registro Electoral, serán los responsables de generar e imprimir por duplicado los formularios pre-impresos.
- b) Distribución de formularios pre-impresos.- Una vez impresos los formularios, el responsable provincial de Registro Electoral entregará los mismos a los responsables de la organización del levantamiento de la información (supervisor), mediante acta entrega-recepción.
- c) Observancia de los requisitos.- El responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral (brigadista) y/o actualización de datos, observará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.
- d) Levantamiento de Información.- Los brigadistas son los encargados de levantar la información de los cambios de domicilio en los formularios pre-impresos.

Los datos requeridos en el formulario, deberán ser escritos con letra imprenta y números legibles.

El brigadista deberá llenar los campos del formulario y constatará que los mismos coincidan con la documentación de respaldo presentada por el peticionario.

Se deberá registrar los nombres y apellidos tal como constan en la cédula de ciudadanía o identidad. Los formularios obligatoriamente deberán ser firmados tanto por el funcionario del CNE como por el peticionario, las firmas deberán ser similares a la cédula de identidad o ciudadanía.

Los dos formularios serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda será para el ingreso al sistema (escaneo y digitación) y archivo físico en la Delegación.

Los formularios pre-impresos no utilizados deberán ser entregados en blanco a la Delegación Provincial para su anulación y archivo. Se elaborará la correspondiente acta de entrega-recepción entre el supervisor y la Delegación correspondiente.

- e) Coordinación y supervisión.- La organización del trabajo de los brigadistas la realizará el responsable provincial de Registro Electoral, a través de los supervisores de campo, quienes se encargarán de distribuir los formularios a los brigadistas.

El supervisor será el responsable de llevar el control de los formularios pre - impresos utilizados y no utilizados

por los brigadistas a su cargo, para lo cual elaborará las correspondientes actas de entrega - recepción de inicio y final por cada jornada de trabajo. Además deberá vigilar que se cumpla la jornada de trabajo de los brigadistas en los lugares asignados y de solventar cualquier duda o necesidad que se presente.

Los formularios deberán ser clasificados por los brigadistas en dos grupos, los que hayan sido utilizados y los que no se utilizaron, una vez clasificados deberán ser entregados al supervisor, quien a su vez deberá transferirlos al responsable provincial de Registro Electoral.

De comprobarse negligencia en la entrega o manejo de los formularios pre-impresos sea de parte del supervisor o del brigadista, se procederá con la terminación del vínculo laboral establecido entre las partes, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan de ser el caso.

La Delegación Provincial correspondiente reportará a la Dirección Nacional de Registro Electoral, respecto a cualquier novedad suscitada en el manejo y/o entrega de los formularios pre-impresos.

Art. 4.- Digitalización de los Formularios en las Delegaciones Provinciales.- Los formularios para su digitalización cumplirán los siguientes pasos:

- a) Equipamiento y personal.- Las Delegaciones Provinciales a través de los Centros de Cómputo serán las responsables de instalar los equipos necesarios conectados al sistema de cambios de domicilio para que la información de los formularios pre-impresos sean digitalizados e ingresados al sistema por los digitadores.
- b) Escaneo.- La información contenida en los formularios pre-impresos será digitalizada en forma inmediata en el sistema informático de las Delegaciones Provinciales.
- c) Ingreso de la información.- El responsable provincial del Registro Electoral hará entrega diaria a través de un acta entrega-recepción al Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial, quien será el encargado de distribuir diariamente los formularios pre-impresos, con la información de los cambios de domicilio generados a los digitadores, para el ingreso de la información al sistema de cambios de domicilio. El comprobante de cambio de domicilio que genera el sistema debe ser archivado conjuntamente con el formulario pre-impreso correspondiente donde consta la firma del solicitante.

El formulario pre - impreso y el comprobante deberán ser clasificados y archivados de manera adecuada en cada Delegación Provincial Electoral, por: cantón, parroquia y zona electoral.

Art. 5.- Formularios con Inconsistencia.- El digitador al final de la jornada de trabajo entregará al Jefe del Centro de Cómputo, los formularios que no pudo ingresar al sistema por cualquier inconsistencia, procediendo de la siguiente manera:

- a) En el caso de letra ilegible se llamará al brigadista para que valide la información. De no ser posible se archivará el formulario.

- b) En el caso de formulario incompleto, se llamará la atención al brigadista y al supervisor, y se procederá a tomar contacto con el peticionario. De no ser posible se archivará el formulario.
- c) En el caso de inconsistencias entre el número de cédula y los nombres, se llamará la atención al brigadista y al supervisor, y se procederá a tomar contacto con el peticionario. De no ser posible se archivará el formulario.
- d) De presentarse alguna otra novedad no contemplada en el presente Instructivo, el responsable provincial de Registro Electoral coordinará con la Dirección Nacional de Registro Electoral las acciones pertinentes.

Art. 6.- Comparación de datos.- Una vez que la información de los formularios de cambios de domicilio sea ingresada al sistema informático el responsable provincial de Registro Electoral, a través del sistema asignará los registros ingresados para proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención.

Art. 7.- Verificación de firmas y números de cédula.- La Dirección Nacional de Registro Electoral realizará la verificación de firmas y números de cédulas de los formularios ingresados en un porcentaje equivalente al 25% de todos los cambios de domicilio realizados, en las jurisdicciones determinadas por el Consejo Nacional Electoral. De encontrarse inconsistencias que superen el 50% de los formularios revisados se procederá a verificar la totalidad de los formularios.

Los verificadores procederán a revisar la similitud entre la firma constante en el formulario pre impreso de cambio de domicilio con las de la base de datos del Consejo Nacional Electoral. Se dejará sin efecto las solicitudes de cambio de domicilio electoral que tengan diferencias claramente inidentificables con las firmas de la base de datos del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO DEL EXTERIOR CON FORMULARIOS PRE – IMPRESOS

Art. 8.- Definición.

Formulario Pre-impreso.- Documento habilitante generado por el sistema para realizar los cambios de domicilio electoral de las y los ciudadanos, el mismo que se utilizará en el lugar o sitio planificado por el Consejo Nacional Electoral, el cual será impreso en las Oficinas Consulares del Ecuador acreditadas en el exterior.

Los formularios pre-impresos deberán contener los siguientes campos:

- a) Apellidos y nombres completos de la persona.
- b) Número de cédula de ciudadanía o identidad o pasaporte.

- c) Fecha de nacimiento.
- d) Fecha en que se realiza el cambio de domicilio.
- e) Dirección domiciliaria de la persona.
- f) Número de teléfono convencional o celular (opcional).
- g) Código Postal.
- h) ¿Desea ser miembro de la junta receptora del voto?.
- i) Firma del funcionario electoral o del representante consular.
- j) Firma del solicitante o huella dactilar.

Los formularios contendrán los siguientes campos precargados:

- a) Código de serie secuencial.
- b) Código de barras.
- c) Circunscripción especial del exterior.
- d) País.
- e) Consulado.
- f) Zona Electoral.

Art. 9.- Descripción del Procedimiento para el Levantamiento de la Información en el Ámbito del Exterior.

- a) Impresión de formularios pre-impresos.- Las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior en coordinación con la Dirección de Procesos en el Exterior, serán los responsables de generar e imprimir por triplicado los formularios pre-impresos.
- b) Registro de Datos.- El funcionario del Consulado móvil registrará los datos del ciudadano o ciudadana en el formulario pre-impreso que se llenará por triplicado y se hará el ingreso al sistema de los cambios de domicilio e imprimirá el comprobante respectivo en las Oficina Consulares del Ecuador en el exterior.

Previo a realizar el cambio de domicilio se deberá entregar la copia de la cédula o pasaporte.

- c) La Oficina Consular del Ecuador en el exterior remitirá el formulario, el comprobante y la copia de la cédula o pasaporte a la Dirección de Procesos en el Exterior.
- d) Los formularios pre impresos no utilizados deberán ser anulados por el responsable consular, para posteriormente ser remitidos a la Dirección de Procesos en el Exterior.

Art. 10.- Control de Calidad de los Cambios de Domicilio.- La Dirección de Procesos en el Exterior

será la encargada del escaneo y control de calidad de los cambios de domicilio generados en las Oficinas Consulares del Ecuador en el Exterior, en el sistema informático que para el efecto será provisto por la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO NACIONAL EN LAS DELEGACIONES PROVINCIALES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y EN LOS CENTROS DE CAMBIO DE DOMICILIO

Art. 11.- Del Procedimiento de Cambio de Domicilio.- El Consejo Nacional Electoral a través de las Delegaciones Provinciales y de los centros de cambio de domicilio realizarán la actualización del domicilio electoral.

Para el desarrollo de las actividades de los Centros de cambio de domicilio, se seleccionarán lugares que cuenten con los servicios de energía eléctrica, acceso a conectividad a internet y que garanticen la seguridad y protección de los equipos.

Art. 12.- Del responsable del cambio de domicilio.- El servidor responsable de la ejecución del cambio de domicilio electoral y/o actualización de datos, observará el cumplimiento de los requisitos exigidos y procederá a ingresar la información en el sistema informático proporcionado por el Consejo Nacional Electoral.

Una vez realizado el cambio de domicilio electoral se imprimirá el comprobante por duplicado; en los que constarán las firmas o la huella dactilar del solicitante y del servidor público que registró el cambio de domicilio electoral.

Art. 13.- Distribución de Comprobantes.- Los dos comprobantes serán distribuidos de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda copia será para el archivo físico en la Delegación Provincial Electoral la cual deberá escanearse.

Los comprobantes deberán ser clasificados y archivados de manera adecuada en cada Delegación Provincial Electoral por: cantón, parroquia y zona electoral.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE DOMICILIO EN EL ÁMBITO DEL EXTERIOR EN LOS CONSULADOS DEL ECUADOR RENTADOS EN EL EXTERIOR Y EN LOS CONSULADOS MÓVILES CON CONEXIÓN A INTERNET

Art. 14.- Verificación de Requisitos.- Los servidores de las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior y/o del Consejo Nacional Electoral, verificarán que las ciudadanas y ciudadanos cumplan con los requisitos establecidos en la Ley y los reglamentos para el cambio de domicilio electoral y actualización de datos e ingresarán los mismos al sistema informático previsto por el Consejo Nacional Electoral.

Art. 15.- Impresión de Comprobantes.- Una vez ingresados los datos de cambios de domicilio o actualización de datos al sistema informático, se imprimirá por triplicado el comprobante correspondiente, que deberá ser firmado por el solicitante y por el responsable del respectivo consulado que realizó el cambio de domicilio.

Art. 16.- De los Comprobantes.- Los tres comprobantes se distribuirán de la siguiente manera: la primera copia se entregará al solicitante; la segunda para el archivo consular; y, la tercera se remitirá en físico, adjuntado copia de la cédula de identidad, ciudadanía o pasaporte a la Dirección de Procesos en el Exterior, para su escaneo. La información deberá ser clasificada y archivada de manera adecuada según corresponda.

Art. 17.- Imposibilidad de Acceso al Sistema.- En caso de existir imposibilidad de acceder al sistema informático de cambios de domicilio electoral, la Oficina Consular del Ecuador en el exterior registrará los datos del ciudadano o ciudadana en el formulario pre-impreso que se llenará por triplicado y se procederá conforme a lo dispuesto en el capítulo III de este instructivo.

Art. 18.- Envío de Documentación de Respaldo.- Los consulados del Ecuador rentados en el exterior, que ejecuten al menos cien cambios de domicilios durante el periodo ordinario, remitirán dichos documentos de manera trimestral. Y los consulados que no alcancen el número de cien cambios de domicilio, estarán obligados a remitir semestralmente los documentos de respaldo que hayan ejecutado en ese período.

La Dirección de Procesos en el Exterior y la Dirección Nacional de Registro Electoral, en aquellos cambios de domicilio que se ejecuten durante el proceso electoral, establecerán los cronogramas de envío de los documentos de respaldo de los cambios de domicilio y/o actualización de datos efectuados en el exterior.

CAPÍTULO V

VERIFICACIÓN Y VALIDACIÓN DE CAMPO

Art. 19.- Verificación y Validación en Campo.- Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia sobrepase el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna denuncia presentada por escrito al Consejo Nacional Electoral, la Dirección Nacional de Registro Electoral en coordinación con las Delegaciones Provinciales, efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral, para lo cual se procederá de la siguiente manera:

- a) Obtención de la base de datos y los comprobantes físicos correspondientes de los electores de la circunscripción en estudio.
- b) Reunión de los funcionarios de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral que van a

- realizar la validación y verificación de los cambios de domicilio electoral, con los sujetos políticos o personas interesadas en la validación y verificación, para explicar el procedimiento del trabajo de campo a efectuarse para la depuración del Registro Electoral y solicitar su acompañamiento.
- c) El trabajo de campo, consistirá en la identificación de los poblados, barrios o zonas electorales que correspondan a la circunscripción donde se hayan realizado los cambios de domicilio electoral, con la finalidad de seleccionar de manera aleatoria un mínimo del 25% de los comprobantes de cambios de domicilio electoral para realizar la verificación y validación en campo de los domicilios consignados en los mismos. En caso de que se detecte anomalías y se requiera una muestra más extensa se podrá ampliarla hasta el 100%.
- d) En el caso de que las personas que realizaron su cambio de domicilio electoral no puedan demostrar su domicilio o residencia en la circunscripción en estudio, se consultará a los pobladores del sector, si tiene algún vínculo de trabajo, propiedad o residencia que vivan en el mismo, parámetros que justificarían el cambio de domicilio electoral.
- e) En caso de no justificarse el cambio de domicilio electoral, el ciudadano mantendrá su dirección electoral anterior. El Consejo Nacional Electoral se reserva el derecho de tomar las acciones legales, ante las instancias correspondientes, para sancionar a las personas y/o actores políticos responsables, de ser el caso.
- f) En el plazo máximo de cinco días, después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un informe técnico, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y Resolución correspondiente.

- g) Una vez que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelva sobre el informe técnico del control de calidad, verificación y validación de los cambios de domicilio electoral, se dispondrá a la Dirección Nacional de Informática Electoral la actualización definitiva del Registro Electoral.

Art. 20.- Cuando el Solicitante no Conste en el Registro Electoral.- El funcionario responsable ingresará sus datos al sistema, el cual generará el comprobante de cambio de domicilio por duplicado o triplicado según el ámbito establecido en el presente instructivo.

El archivo de estos documentos se mantendrá por separado del resto de comprobantes, hasta que la información sea validada con el Registro Civil y se ejecute el cambio de domicilio solicitado en la base de datos del Registro Electoral.

Art. 21.- Asignación de Usuarios.- La Dirección Nacional de Registro Electoral asignará los usuarios y roles correspondientes a las Delegaciones Provinciales Electorales y la Dirección de Procesos en el Exterior, asignará los usuarios a las diferentes Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior de conformidad con el Manual del Módulo de Cambios de Domicilio del Sistema Integrado de Administración Electoral.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente reforma al Instructivo para procesamiento y control de cambios de domicilio electoral, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de marzo del año dos mil dieciséis.-
Lo Certifico.-

f.) Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbese



Quito
Avenida 12 de Octubre N 23-99 y Wilson
Edificio 12 de Octubre - Segundo Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835
3941-800 Ext.: 2301

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107



www.registroficial.gob.ec